



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 659

Bogotá, D. C., miércoles 12 de diciembre de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2007 SENADO

*por la cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18) años.*

Doctor

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República.

*Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2007 Senado, por la cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18) años.*

En cumplimiento de la designación que la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República me hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

#### Introducción

El Senador Gabriel Zapata Correa, miembro de la bancada del Partido Alas Equipo Colombia, sometió a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se pretende prohibir el matrimonio de los menores de edad.

El proyecto en mención plantea establecer como edad para contraer matrimonio validamente la mayoría de edad, prohibiendo de esta manera a los menores de 18 años contraer matrimonio, aun con permiso de los padres o representantes.

De la misma forma, el proyecto establece que será obligatorio por parte de las autoridades legalmente autorizadas para celebrar matrimonios exigir copia de la cédula de ciudadanía a los contrayentes.

Argumenta el proyecto de ley en mención, que El matrimonio no solo tiene una finalidad reproductora, sino que es una relación compleja que exige madurez emocional que se alcanza con el paso de los años. De allí que se requiera que solamente quienes alcanzaron la mayoría de edad (18 años) puedan celebrar válidamente el matrimonio.

Que es necesario armonizar nuestras leyes en aplicación del bloque de constitucionalidad, ya que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la

ONU, consagra en su artículo 16 numeral 2 que no tendrán ningún efecto jurídico los espousales y el matrimonio entre niños.

Así mismo, señala que las normas del Código Civil que autorizan el matrimonio de niños tienen su génesis en el Derecho Romano, donde se permitía el matrimonio de los púberes con el único justificante de que ya podían reproducirse. Esa previsión tenía justificación en aquella antigua época en donde las guerras, las hambrunas y pestes eran la constante y la expectativa de vida rondaba apenas los treinta años; por ello, se privilegiaba y se auspiciaba el matrimonio a temprana edad como en los púberes, con el único fin de preservar la especie.

#### 1. NORMATIVIDAD VIGENTE

##### 1.1 Código Civil

El Código Civil regula lo pertinente a la figura del matrimonio para los menores de 18 años, estableciendo que este puede realizarse por mujeres mayores de 12 años y hombres de 14 años previa autorización de los padres o representantes.

En fallo del año 2004 la Corte Constitucional declaró inconstitucional la edad de los 12 años consagrada para las mujeres, estableciendo que a partir del fallo la edad permitida para que una adolescente contrajera matrimonio sería igual a la señalada para los hombres, es decir, los 14 años.

*Artículo 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*

*Artículo 117. Permiso para el matrimonio de menores. <Aparte tachado derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974> Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, prevalecerá en todo caso la voluntad del padre.*

*En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio del hijo adoptivo, menor de veintiún\* años, o de la hija adoptiva, menor de dieciocho.*

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el *Diario Oficial* número 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

*Artículo 140. Causales de nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:*

1°. *Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.*

2°. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce <atorce>, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.*

*Artículo 143. Nulidad por matrimonio de impuber. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores; o por estos con asistencia de un curador para la litis; mas si se intenta cuando hayan pasado tres meses después de haber llegado los menores a la pubertad, o cuando la mujer, aunque sea impúber, haya concebido, no habrá lugar a la nulidad del matrimonio.*

## 2. De la concepción del matrimonio en el Código Civil

Nuestra legislación civil, contentiva en nuestro Código Civil, fue adaptada mediante la Ley 57 de 1887, proveniente del Código Civil adoptado por Andrés Bello en el año 1873, años en los cuales no existían los estudios científicos y médicos que establecieran la edad donde se alcanza el desarrollo psicológico y fisiológico de una persona.

Se adoptaron de este modo la edad de los 12 años para las mujeres y la edad de los 14 años para los hombres como edades a partir de las cuales los adolescentes podían contraer nupcias.

Concepción que se fundó no de un adecuado análisis del desarrollo mental de la persona; por el contrario, parte de la idea que el desarrollo físico, el aspecto fisiológico y la capacidad reproductiva traen consigo la capacidad de asumir responsabilidades, y como el fin del matrimonio era la procreación, bastaba con que la persona hubiese llegado a la etapa de fertilidad para permitir contraer matrimonio.

En uno de sus pronunciamientos, la Corte Constitucional frente a las raíces de nuestro Código Civil, el Derecho Romano, señaló: “Primero, determinar la pubertad era un asunto de relevancia familiar y social que podía ser objeto de registro público, antes que ser un asunto de carácter individual. El Derecho Romano defendió tradicionalmente un esquema de familia patriarcal en la que el jefe del clan, el *pater familias*, era titular de todos los derechos, tanto sobre las personas como sobre los bienes. Los hijos no alcanzaban su independencia y personalidad jurídica hasta tanto el *pater* muriera, sin importar cuál fuera la edad del hijo. En todo caso, nunca se alcanzaba plenamente antes de los 25 años. Es pues en este contexto de “familia” que se debe leer la posibilidad de que las mujeres se casen a los 12 y los hombres a los 14.

Segundo, la estrecha relación entre la pubertad y la capacidad de contraer matrimonio se fundaba también en la firme creencia de que el desarrollo sexual se consideraba una prueba del desarrollo intelectual. Poder reproducirse se consideraba como un claro indicio de que la persona también contaba con la capacidad intelectual necesaria para libremente decidir casarse. Así, en su texto de Derecho Romano, Juan Iglesias señala que “*impubes* es la persona –varón o hembra– que ha alcanzado el desarrollo intelectual suficiente para intervenir en el tráfico jurídico. Tal desarrollo va parejo con el sexual, y es menester, según los sabinianos, determinarlo caso por caso, mediante una *inspectio corporis* (...).” Continúa Iglesias: “(...) Justiniano hace suya, por razones de pudicicia, la opinión de los procleyanos, a tenor de la cual hombres y mujeres alcanzan la pubertad, respectivamente, con el cumplimiento de los catorce y de los doce años. (...)” (Iglesias, Juan. Derecho Romano. Editorial Ariel. Barcelona, 1993).

Así pues, en su origen, la regla no tenía como función principal garantizar la libertad de la mujer ni protegerla. Responde más al interés de regular la potestad del *pater familias* y proteger la institución familiar romana en sí misma, que a garantizar a la mujer derechos que ni siquiera le eran reconocidos. La regla se conservó en Europa a través de los estudiosos del derecho romano y por haber formado

parte de algunos de los ordenamientos que se crearon a lo largo de los siglos venideros”<sup>1</sup>.

Podemos concluir que nos encontramos frente a una norma anacrónica, que siglo y medio después perdió total vigencia por fundarse para autorizar la celebración de un contrato tan importante como lo es el matrimonio, en un mero criterio de idoneidad para la reproducción sexual y no en la madurez psicológica que se requiere para tan importante decisión.

## 3. Recomendaciones de los organismos de Naciones Unidas e Instrumentos Internacionales

3.1. El matrimonio precoz, definido por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) como el matrimonio de niñas, niños o adolescentes menores de 18 años<sup>2</sup>. El matrimonio precoz puede dejar graves secuelas físicas y psíquicas, sobre todo si la niña es muy joven cuando contrae matrimonio o si se casa contra su voluntad. Dar a luz a una edad temprana puede provocar problemas de salud reproductiva, incluso la muerte de la madre, y aumenta las probabilidades de morbilidad para el bebé<sup>3</sup>.

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Unicef, el matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, pero sin duda se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas.

Algunas consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, y una reducción de las oportunidades de recibir educación. El matrimonio infantil también puede acarrear trabajos forzados, esclavitud, prostitución y violencia contra las víctimas. Puesto que no pueden evitar las relaciones sexuales ni insistir en el uso del preservativo, las novias menores de edad se exponen a graves riesgos para su salud, como los embarazos prematuros, las infecciones transmitidas sexualmente y, cada vez más, al VIH/SIDA.

Los progenitores a veces consienten estos matrimonios por necesidades económicas. En estos casos, el matrimonio se considera como un medio de proporcionar a sus hijas una tutela masculina, de protegerlas contra las agresiones sexuales, de evitar embarazos sin estar casadas, de alargar sus años de fecundidad o de asegurar su obediencia en el hogar del marido<sup>4</sup>.

Para sustentar esta posición, Unicef señala que el 36% de las mujeres de 20 a 24 años de todo el mundo se casaron o vivían en pareja antes de cumplir los 18 años<sup>5</sup> y que se calcula que 14 millones de adolescentes de entre 15 a 19 años dan a luz cada año. Las que se encuentran en esta franja de edad tienen más probabilidades de morir durante el embarazo o el parto que las que ya han cumplido 20 años.

3.2. El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948), que admite que el consentimiento no puede ser “libre y completo” cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (1979) estipula que el

<sup>1</sup> Stein, Peter. Roman Law in European History. Cambridge University Press. UK, 2002 Citado por Corte Constitucional. Sentencia C-507/04 Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda

<sup>2</sup> Unicef. *Matrimonios prematuros*. Digest Innocenti, Núm. 7, marzo de 2001, Centro de Investigaciones Innocenti, UNICEF, Florencia, Italia, citado por Amnistía Internacional en <http://www.amnistiainternacional.org/publica/enfermeria/capitulo4.pdf>

<sup>3</sup> Senderowitz J. *Adolescent Health: Reassessing the Passage to Adulthood*. Documento de debate núm. 272 del Banco Mundial. Washington DC: Banco Mundial.

<sup>4</sup> Tomado el 12 sep 2007 de: [http://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet\\_childmarriage\\_sp.pdf](http://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_childmarriage_sp.pdf)

<sup>5</sup> Esta cifra no incluye a China. A no ser que se indique de otro modo, las cifras proceden del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, *Estado Mundial de la Infancia 2006*, Unicef, Nueva York, 2005, p. 131.

compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

Al respecto la Convención señala:

#### Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

**2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.**

#### 4. Consecuencias del matrimonio precoz

Para organizaciones internacionales como Unicef existe una clara relación entre la baja escolaridad de las niñas y el matrimonio precoz, al existir la creencia de que las niñas que contraen matrimonio prematuramente no deben realizar ningún trabajo asalariado, lo que lleva a la creencia de las familias a considerar que educar a las niñas no tiene ningún sentido, sumado el hecho de que las tareas del hogar y el cuidado de los hijos les ocupa todo el tiempo.

Entre otras consideraciones se señala que a consecuencia de esta práctica, mujeres menores de edad tienen hijos y se ocupan de las tareas familiares; además, luego, en caso de divorcio, pasan a ser jefas de familia y deben mantener a los hijos. Otra consecuencia de esta práctica es que las niñas dejan de estudiar. El matrimonio precoz tiene consecuencias negativas tanto para la salud de la mujer como para la salud de sus hijos<sup>6</sup>.

El matrimonio precoz puede dejar graves secuelas físicas y psíquicas, sobre todo si la niña es muy joven cuando contrae matrimonio o si se casa contra su voluntad. Dar a luz a una edad temprana puede provocar problemas de salud reproductiva, incluso la muerte de la madre, y aumenta las probabilidades de morbilidad para el bebé<sup>7</sup>.

#### 5. Fecundidad de Adolescentes<sup>8</sup>

En la ENDS 2005 se recogió información de las mujeres desde los 13 años, pero los resultados para las menores de 15 años se analizarán en estudios posteriores. Para los efectos de este informe, y con el fin de comparar con encuestas anteriores, se consideran adolescentes solamente las mujeres de 15 a 19 años. La conducta reproductiva de las adolescentes es un tópico de reconocida importancia no solo en lo concerniente a embarazos no deseados y abortos, sino también en relación con las consecuencias sociales, económicas y de salud. Los embarazos a muy temprana edad forman parte del patrón cultural de algunas regiones y grupos sociales, pero en las grandes ciudades generalmente no son deseados y se dan en parejas que no han iniciado una vida en común, configurando así el problema social de la 'madre soltera'. Muchos de estos embarazos terminan en abortos practicados por personas empíricas y en condiciones sanitarias inadecuadas, poniendo en peligro la vida de la madre.

Si bien las tasas de fecundidad de las adolescentes han descendido en la mayoría de los países en vías de desarrollo durante los últimos 20 años, la conducta reproductiva de este grupo constituye gran preocupación. En comparación con los cambios de fecundidad

observados en los grupos de mujeres de mayor edad, en gran parte como consecuencia del uso de métodos de planificación familiar, las reducciones en la fecundidad de adolescentes son principalmente obtenidas mediante la postergación de la primera unión.

El Cuadro 5.9.1 contiene el porcentaje de adolescentes con al menos un hijo nacido vivo o que estaban embarazadas por primera vez al momento de la encuesta, según características seleccionadas, y el Cuadro 5.9.2, por departamento. En el Gráfico 5.4 se presenta el porcentaje de adolescentes alguna vez embarazadas, por edad, lugar de residencia y educación.

**Cuadro 5.9.1 Embarazo y maternidad de adolescentes por características seleccionadas**

Porcentaje de adolescentes (15-19 años) que ya son madres o que están embarazadas por primera vez, por características seleccionadas, Colombia 2005

Característica	Adolescentes alguna vez embarazadas			Número de adolescentes
	Ya son madres	Embarazadas con el primer hijo	Total alguna vez embarazadas	
<b>Edad</b>				
15	2,7	3,8	6,5	1,506
16	7,1	4,1	11,1	1,379
17	13,6	5,4	19,0	1,380
18	25,9	3,7	29,6	1,324
19	34,4	4,6	39,1	1,313
<b>Zona</b>				
Urbana	14,5	4,0	18,5	5,228
Rural	21,6	5,3	26,9	1,674
<b>Región</b>				
Atlántica	15,5	3,5	19,0	1,562
Oriental	14,7	4,1	18,9	1,333
Bogotá	17,1	5,5	22,6	1,555
Central	17,2	4,3	21,5	1,793
Pacífica	16,1	4,2	20,3	1,667
Orinoquía y Amazonía	19,4	4,4	23,7	92
<b>Subregión</b>				
Guajira, Cesar, Magdalena	19,1	3,6	22,7	458
Barranquilla A. M.	11,1	1,3	12,4	282
Atlántico, San Andrés, Bolívar Norte	14,3	2,9	17,3	324
Bolívar Sur, Sucre, Córdoba	15,4	5,1	20,5	499
Santanderes	14,2	4,8	19,0	479
Boyacá, Cundinamarca, Meta	15,2	3,7	18,8	654
Bogotá	17,1	5,5	22,6	1,555
Medellín A.M.	17,4	3,7	21,2	458
Antioquia sin Medellín	18,4	4,5	22,9	486
Caldas, Risaralda, Quindío	16,5	3,3	19,8	405
Tolima, Huila, Caquetá	16,2	5,7	21,9	445
Cali A.M.	17,2	3,0	20,2	330
Valle sin Cali ni Litoral	14,1	7,0	21,1	261
Cauca y Nariño sin Litoral	15,0	3,1	18,1	362
Litoral Pacífico	19,0	4,5	23,5	215
Orinoquía y Amazonía	19,4	4,4	23,7	92
<b>Educación</b>				
Sin educación	36,6	15,8	52,3	61
Primaria	35,8	6,5	42,3	1,024
Secundaria	13,2	4,0	17,3	5,771
Superior	7,4	1,6	9,0	646
<b>Índice de riqueza</b>				
Más bajo	25,2	6,3	31,5	1,243
Bajo	21,0	4,5	25,6	1,401
Medio	17,3	4,8	22,1	1,387
Alto	10,4	4,0	14,4	1,457
Más alto	8,5	2,1	10,7	1,415
Total	16,2	4,3	20,5	6,902

#### Fecundidad de adolescentes (Cuadros 5.9.1, 5.9.2 y Gráfico 5.4)

• Como se expuso anteriormente, las mujeres menores de 20 años vienen aumentando su tasa de fecundidad en los últimos 20 años: en 1990 se estimó alrededor de 70 por mil, mientras en 1995 subió a 89 y en el 2005 se estima en 90 por mil.

• Una de cada cinco mujeres de 15 a 19 años ha estado alguna vez embarazada: 16 por ciento ya son madres y 4 por ciento está esperando su primer hijo. Estos indicadores no son muy diferentes a los estimados en el 2000: 15 y 4 por ciento, respectivamente.

<sup>6</sup> Unicef. *Matrimonios prematuros*. Digest Innocenti, Núm. 7, marzo de 2001, Centro de Investigaciones Innocenti, UNICEF, Florencia, Italia, citado por Amnistía Internacional en <http://www.amnistiainternacional.org/publica/enfermeria/capitulo4.pdf>

<sup>7</sup> Senderowitz J. *Adolescent Health: Reassessing the Passage to Adulthood*. Documento de debate número 72 del Banco Mundial. Washington, D. C: Banco Mundial.

<sup>8</sup> Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2005. [www.profamilia.org.co](http://www.profamilia.org.co)

- Las proporciones de adolescentes que ya son madres disminuyen en relación con la ENDS 2000 en las regiones costeras, en tanto que aumentan en las otras regiones, sobre todo en Bogotá y la región Oriental. En las regiones Oriental y Pacífica las embarazadas de su primer hijo disminuyen, en tanto que aumentan en Bogotá y la Costa Atlántica.

- La proporción de mujeres embarazadas de su primer hijo entre las que tienen primaria ha aumentado de 5 a 7 por ciento y entre las mujeres con educación superior se pasa del 1 al 2 por ciento.

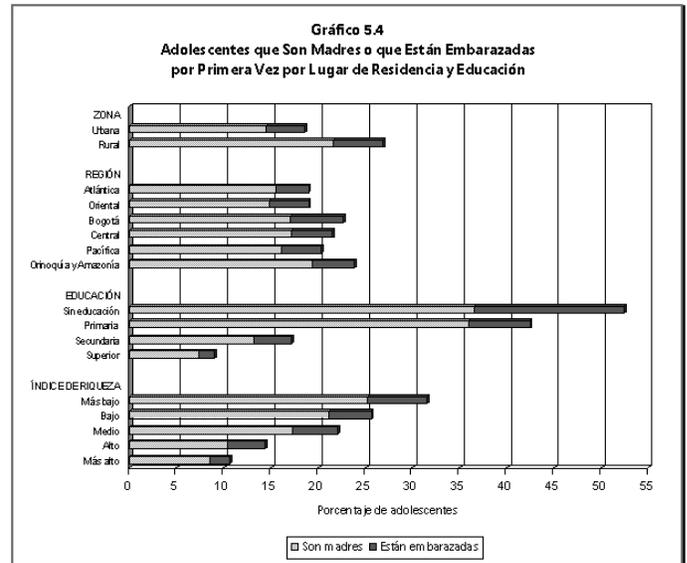
- Los mayores porcentajes de embarazadas están en el Valle sin Cali (7 por ciento), Tolima-Huila-Caquetá (6 por ciento), Bogotá (6 por ciento) y Bolívar-Sucre-Córdoba (5 por ciento). El menor nivel se encuentra en Barranquilla (1 por ciento).

- Los mayores incrementos en las proporciones de adolescentes embarazadas se presentan en Bogotá y en los Santanderes. La proporción de adolescentes embarazadas en los Santanderes es igual a la del Litoral pacífico, pero en esta última región la proporción disminuyó a la mitad en el quinquenio.

- De acuerdo con el nivel educativo se observa que entre las mujeres con primaria han aumentado las proporciones de alguna vez embarazadas en 9 puntos porcentuales; las de secundaria aumentan 2 puntos porcentuales y las de educación superior tienen 6 puntos más que en la encuesta anterior.

- La mayor proporción de adolescentes en embarazo de su primer hijo se tiene en Caquetá y Guaviare (9 por ciento), Chocó y Vaupés (8 por ciento) y Guainía (7 por ciento). En cambio, las menores proporciones de embarazadas (menos del 2 por ciento) se encuentran en Caldas, Atlántico, Nariño, Vichada y Casanare.

- Los departamentos con los menores porcentajes de adolescentes alguna vez embarazadas son Nariño, Atlántico, Boyacá y La Guajira (entre 13 y 15 por ciento), alrededor de la mitad de lo observado en Guanía, Meta, Guaviare y Caquetá, donde 30 por ciento o más de las adolescentes han estado alguna vez embarazadas.



### 6. Objetivo del proyecto de ley

En calidad de ponente de este proyecto, comparto la preocupación de los autores frente a las consecuencias del matrimonio de adolescentes que conllevan a problemas de salud, en especial en las mujeres, pues si se considera que uno de los fines del matrimonio es la procreación, dar a luz a una edad temprana puede provocar problemas de salud reproductiva, incluso la muerte de la madre, y aumenta las probabilidades de morbilidad para el bebé.

Igualmente, el matrimonio de adolescentes legitima en algunas ocasiones situaciones de explotación sexual y laboral a niñas y adolescentes.

En la Investigación “Escenarios de la Infamia”, realizada por la Fundación Renacer, Fundación Restrepo Barco y Plan Internacional en el 2005, se relatan los siguientes hallazgos: *Los casamientos tempranos, aunque relativamente poco numerosos, constituyen uno de los hallazgos más interesantes del estudio; aunque se tenían referencias de este tipo de prácticas en varias regiones del país en el contexto de tradiciones culturales ancestrales, no se habían detectado en relación con la explotación sexual comercial; esta implica de hecho la perversión y corrupción del sentido original de dichas prácticas. Esta modalidad se hizo evidente en comunidades con grados de desarrollo que les dan características semirurales, como son Malagana y Quibdó y en un caso extraño en donde el explotador era un miembro de un grupo paramilitar (Cúcuta).*

*Los casamientos tempranos están fundamentados y de hecho acentúan de manera dramática las creencias, actitudes y prácticas de la sociedad patriarcal en relación con el rol y la posición de las mujeres en la estructura social; cuando la niña es entregada a un hombre mayor a cambio de un aporte en dinero más o menos permanente para el grupo familiar, se le reduce a cumplir dos tipos de funciones básicas: las relacionadas con la producción dentro del hogar, es decir, una función de servicio doméstico y la satisfacción sexual del “esposo”, quien desde su rol de proveedor económico ejerce poder sobre la niña y sobre la familia.*

Y por último y como se ha mencionado, otra de las consecuencias de los matrimonios precoces es la deserción escolar, ya que los adolescentes deben asumir sus nuevos roles como esposos y padres.

A pesar de que el proyecto busca mediante la prohibición del matrimonio precoz contrarrestar los problemas de salud, deserción escolar y explotación sexual infantil, desconoce que en la mayoría de casos esta problemática se da en uniones libres, y que un gran porcentaje de las adolescentes embarazadas son madres solteras.

Quadro 5.9.2 Embarazo y maternidad de adolescentes por departamento

Porcentaje de adolescentes (15-19 años) que ya son madres o que están embarazadas por primera vez, por departamento, Colombia 2005

Departamento	Adolescentes alguna vez embarazadas			Número de adolescentes
	Ya son madres	Embarazadas con el primer hijo	Total alguna vez embarazadas	
La Guajira	12.8	2.5	15.4	260
Cesar	23.9	3.9	27.9	267
Magdalena	17.7	3.8	21.5	233
Atlántico	11.5	1.6	13.1	360
San Andrés	14.6	6.4	21.0	79
Bolívar	15.7	4.3	20.0	249
Sucre	13.7	5.4	19.1	271
Córdoba	15.7	4.1	19.7	278
Norte de Santander	15.1	5.4	20.5	203
Santander	13.4	4.4	17.8	171
Boyacá	11.6	2.8	14.4	197
Cundinamarca	14.0	3.2	17.2	200
Meta	24.0	6.1	30.1	185
Bogotá	17.1	5.5	22.6	416
Antioquia	17.9	4.1	22.1	448
Caldas	17.6	1.7	19.3	176
Risaralda	16.1	5.2	21.4	177
Quindío	15.0	2.7	17.7	178
Tolima	14.8	5.7	20.5	221
Huila	14.8	4.2	19.0	235
Caquetá	23.4	8.6	32.0	186
Valle	15.3	4.3	19.6	403
Cauca	22.9	5.9	28.8	257
Nariño	11.9	1.2	13.1	235
Chocó	18.0	7.8	25.8	201
Arauca	20.3	6.4	26.8	130
Casanare	20.8	1.4	22.2	125
Guainía	23.9	6.9	30.8	96
Vichada	18.4	1.7	20.1	115
Amazonas	19.3	6.2	25.5	154
Putumayo	15.6	4.2	19.8	119
Guaviare	21.3	8.6	29.9	132
Vaupés	18.8	8.4	27.2	139
Total	16.2	4.3	20.5	7,096

Nota: El número de adolescentes corresponde al número de mujeres realmente entrevistadas, es decir, son casos no

En un reciente estudio<sup>9</sup> se señala que el proyecto de vida de muchas adolescentes se dirige a conseguir una pareja que las ayude a salir de la situación en la que se encuentran en el hogar, así como de las condiciones en las que viven, para lo cual la salida más rápida, según lo que ellas piensan, es el embarazo. Sin embargo, el 30 % al momento del parto ya se encuentra sin pareja estable, y a los tres años el 70% hace parte de las madres solteras del país.

Ante el incremento de embarazos en adolescentes que el año pasado registraron cerca de 20.000 partos en jóvenes de 15 a 19 años, mientras que de niñas menores de 10 a 14 años, 545 nacimientos, según datos de la Administración de la Alcaldía de Bogotá<sup>10</sup>, han tenido como respuesta importantes campañas de prevención por parte de las entidades departamentales y del orden nacional.

Campañas como la de “*Mi cuerpo, territorio seguro*” en Bogotá, “*Sexo a lo Bien*” en Medellín, “*Bucaramanga sana*” y “*Vive tu vida al derecho*” son una muestra de la preocupación de las autoridades locales frente a la problemática del embarazo en adolescentes.

Y si bien el proyecto de ley que hoy se pone a consideración no es la forma más efectiva de contrarrestar esta problemática, su aprobación sí envía un mensaje de concordancia entre la política pública de salud, las políticas de infancia encaminadas a contrarrestar la explotación sexual infantil con la legislación civil existente, que para el caso de estudio resulta anacrónica que siglo y medio después perdió total vigencia por fundarse para autorizar la celebración de un contrato tan importante como lo es el matrimonio, en un mero criterio de idoneidad para la reproducción sexual y no en la madurez psicológica que se requiere para tan importante decisión.

#### **7. Cambios propuestos en el pliego de modificaciones para primer debate**

Consideramos que por técnica legislativa resulta más adecuado, establecer modificaciones al Código Civil en lo que concierne al matrimonio de menores de edad, antes de artículos nuevos dentro de una ley que a la postre y por vía de la derogatoria terminen modificando dichos artículos tal y como lo establece el proyecto de ley.

Por lo anterior, dentro del pliego de modificaciones se propondrán modificaciones a los artículos del Código Civil y se mantendrán los artículos propuestos en el proyecto de ley relativos a los deberes.

#### **8. Proposición**

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Comisión Primera del Senado de la República **dar primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2007 Senado, por la cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18) años, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.**

*Gina María Parody D'Echeona,*  
Ponente.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2007 SENADO**

*por la cual se modifican algunos artículos del Código Civil con el fin de prohibir el matrimonio entre menores de edad y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

#### **Artículo 1°. El artículo 113 del Código Civil quedará así:**

Artículo 113. *Definición.* El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer **mayores de edad** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

#### **Artículo 2°. Elimínese el artículo 117 del Código Civil.**

<sup>9</sup> El embarazo adolescente le cuesta al país. Arturo José Parada Baños. Citado en UN Periódico Marzo 20 de 2005.

<sup>10</sup> <http://www.personeriabogota.gov.co/?idcategoria=1613>

#### **Artículo 3°. El numeral 2 del artículo 140 del Código Civil quedará así:**

Artículo 140. *Causales de nulidad.* El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:

2°. *Cuando cualquiera de los dos que lo ha contraído sea menor de edad.*

#### **Artículo 4°. El artículo 143 del Código Civil quedará así:**

Artículo 143. *Nulidad por matrimonio de impúber.* La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140 puede ser intentada por el padre o tutor del menor o menores; o por estos con asistencia de un curador para la litis;

**Artículo 5°. Deberes.** Es deber de los padres, tutores curadores, Defensores de Menores, Defensores de Familia, Procuradores Judiciales de Familia I y II, Jueces de Familia, Jueces de Menores, del ICBF, Defensoría del Pueblo, y en general de todas aquellas personas e instituciones que tengan que ver con la atención, protección y defensa de los derechos de los menores de velar por la aplicación estricta y divulgación de esta ley.

**Artículo 6°. Cédula de ciudadanía.** Las autoridades habilitadas legalmente para celebrar matrimonios exigirán siempre copia de **documento de identidad que establezca la mayoría de edad** de los contrayentes. Sin este documento no podrán celebrar válidamente el contrato de matrimonio.

**Artículo 7°. Divulgación.** Las autoridades indicadas en los artículos precedentes se encargarán de divulgar entre la población, especialmente los menores de edad, a través de campañas educativas, lúdicas y pedagógicas, la prohibición de contraer matrimonio a menores de edad, la necesidad e importancia de la práctica de una paternidad y maternidad responsables y la enseñanza de una educación sexual formal, seria y profesional.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Gina María Parody D'Echeona,*  
Ponente.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993.*

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2007

Doctor

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por designación de la Mesa Directiva de esta Comisión efectuada el pasado 1° de noviembre de 2007, me permito como Coordinador rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado, *por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993*, cuyo autor es el honorable Senador Luis Fernando Duque García.

#### **Objeto y alcance del proyecto**

La iniciativa consta de tres (3) artículos, mediante los cuales el artículo 1° esboza el objeto del Proyecto de ley 156 de 2007 Senado, que plantea la derogatoria del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en lo pertinente a la distribución del 3% que transfieren las Empresas Generadoras de Energía Hidroeléctrica de Colombia

cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferencia que deben efectuar acorde a lo señalado en el artículo 45 anteriormente mencionado.

Respecto de la transferencia se encuentra establecido que del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica, las Empresas Generadoras de Energía Eléctrica que cumplan la anterior consideración transfieran el 3% a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse y el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 establece cómo se distribuirá el otro 3%.

El artículo 2° del Proyecto de ley 156 de 2007 establece cómo se distribuirá el otro 3% que transfieren las Generadoras entre los Municipios y Distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y los Municipios y Distritos donde se encuentra el embalse, lo cual se hará de manera proporcional entre los mismos. *Nótese que el cambio entre lo establecido en la Ley 99 de 1993 artículo 45 numeral 2 y el Proyecto de ley 156 de 2007, es que la transferencia será distribuida de manera proporcional entre los municipios donde se encuentra ubicado el embalse y donde se encuentra la cuenca hidrográfica que surte al mismo.*

Así mismo el artículo 3° del presente proyecto de ley, expresa desde cuándo regirá la modificación de la Ley 99 de 1993 artículo 45, numeral 2 en caso de ser aprobada y las derogatorias que deberán hacerse de normas que le sean contrarias.

#### Desarrollo del proyecto

El proyecto de ley viene estructurado de la siguiente manera:

**“Artículo 1°.** Derógase el artículo 45 en su numeral 2, *Transferencia del Sector Eléctrico, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 2°.** El artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2 quedará de la siguiente manera:

**Numeral 2°.** El 3% será distribuido proporcionalmente entre los Municipios y Distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte al embalse y los Municipios y Distritos donde se encuentra el embalse.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Al analizar la transcripción del artículo 1° del proyecto de ley se hace expresa la derogatoria del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 numeral 2, pero lo transcribe en forma errónea a saber: **“Transferencia del Sector Eléctrico”** *“...por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*. El texto no corresponde a dicho artículo sino al objeto de la Ley 99 de 1993, por lo cual el Coordinador Ponente presentará el Texto Modificatorio que subsana el error encontrado.

Para buscar una mayor claridad acerca del objeto del Proyecto de ley 156 de 2007 Senado, a continuación se transcribe en su totalidad el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que estipula:

**“Artículo 45. Transferencia del Sector Eléctrico.** Las Empresas Generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca

hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental<sup>11</sup>.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) Para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**Parágrafo 1°.** De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**Parágrafo 2°.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

**Parágrafo 3°.** En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43. (Subrayado nuestro, léase artículo 43 de la Ley 99 de 1993)”.

El Proyecto de ley 156 de 2007 menciona tácitamente la derogatoria del numeral 2, en lo que hace a la distribución del 3% **para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, donde se tiene establecido que el 1.5% es para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte al embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y el 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse** y plantea a su vez que el numeral 2 del artículo 45 de La Ley 99 de 1993 quede de la siguiente manera:

“El 3% será distribuido proporcionalmente entre los Municipios y Distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte al embalse y los Municipios y Distritos donde se encuentra el embalse”.

El proyecto de ley es consecuente con los entes territoriales donde se encuentra ubicada la cuenca hidrográfica que surte al embalse y aquellos donde se encuentra localizado el embalse, distribución que consideramos deberá ser proporcional entre los mismos, dado el alto grado de deterioro que tanto la cuenca como el embalse sufren con las consiguientes consecuencias ambientales para los municipios y distritos ubicados en su entorno, por la generación que del mismo se deriva.

#### Antecedentes históricos

Colombia es el segundo país en diversidad biológica y uno de los de mayor abundancia de recursos naturales, en proporción a su extensión territorial; de ello se deriva la responsabilidad que le com-

<sup>11</sup> Este último párrafo subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495-98 del 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell.

pete en la conservación del ecosistema, responsabilidad que implica implementar programas de uso racional y de reforestación de las cuencas hidrográficas, para beneficio de las poblaciones aledañas y de fortalecimiento del medio ambiente en general.

No obstante tal riqueza, la realidad objetiva de los problemas ambientales en Colombia es mayor que la conciencia y capacidad de manejo que el país tiene sobre ellos. La contaminación de las principales ciénagas, la deforestación de las selvas del Amazonas y del Pacífico, la erosión, las inundaciones y sequías, entre otras, constituyen evidencia de dicha situación, cuya solución no puede postergarse.

Teniendo en cuenta los principios del Desarrollo Regional, el proyecto de ley plantea que para los Municipios y Distritos donde se encuentren localizadas las cuencas hidrográficas que surten al embalse se tendrá derecho a unas transferencias provenientes de las empresas generadoras de energía eléctrica que generen de manera propia hasta 10.000 Kw., recursos que deberán orientarse al cuidado y conservación de las cuencas y los respectivos embalses, los cuales deberán distribuirse como un todo de manera proporcional entre los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte al embalse y los ubicados donde se encuentra el embalse, lo cual resulta en términos financieros muy positivo para los mismos.

*Para alcanzar un equilibrio armónico entre el desarrollo y el deterioro esperado en una cuenca hidrográfica es indispensable un buen plan de manejo conservacionista para ella, que contemple la relación racional entre la intervención antrópica y las condiciones naturales de la cuenca<sup>12</sup>.*

Es primordial determinar la selección de las cuencas que serán incluidas en los Planes de Ordenamiento de Manejo de la Cuenca "POMCA" a cargo de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales "CAR", dándole en el mismo la importancia de cada una, de su estado de deterioro y del nivel de información básica que se posea sobre ella, para lo cual se requiere efectuar un proceso de jerarquización de las cuencas hidrográficas, lo cual permitirá determinar las cuencas donde estarán concentrados los mayores esfuerzos que permitan realizar el saneamiento y recuperación de la cuenca en sí.

De otra parte, se cita respecto de lo anterior en la exposición de motivos del presente proyecto de ley que *"la contradicción entre la necesidad creciente del desarrollo económico y el deterioro progresivo de la base material que lo sustenta, es decir, de las cuencas hidrográficas constituyen unos de los grandes problemas que hoy enfrenta la humanidad. Las crisis ecológica serán cada vez más graves, a no ser que el conjunto de las sociedades replantee drásticamente su relación con la naturaleza, especialmente con las cuencas hidrográficas, implementando no solo medidas de protección a las cuencas y a los recursos sino modelos de desarrollo y estilos de vida que no riñan con la naturaleza"*.

De lo expuesto se determina que las Empresas Generadoras de energía hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 Kw., transferirán el 3% de las ventas brutas de energía por generación propia a las CAR y un 3% a los Municipios y Distritos localizados donde se encuentra ubicada la cuenca hidrográfica que surte al embalse y a aquellos donde se encuentre dicho embalse de acuerdo a la proporcionalidad que pide el proyecto de ley y no discriminando entre unos y otros.

El comportamiento de esta renta tanto para las CAR como para los Municipios y Distritos es muy significativo, donde para citar un ejemplo en el caso de Betania se transfirieron entre el 2005 y el 2006 más de \$2.694.6 millones. Por lo tanto, con el proyecto de ley se verán fortalecidos estos recursos para los Municipios y Distritos donde se encuentre localizada la cuenca hidrográfica que surte al embalse y para los mismos entes territoriales donde se encuentre localizado dicho embalse.

<sup>12</sup> INVENTARIO NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS, E. I. Salazar, *Río Bamba*

## Antecedentes normativos

Ley 99 de 1993 artículo 45 numeral 2

Este artículo a su vez fue reglamentado por el Decreto 1933 de agosto 5 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), teniendo en cuenta entre otras las Notas de Vigencia Citadas<sup>13</sup>.

El decreto se aplica a todas las empresas, sean públicas, privadas o mixtas, propietarias de plantas de generación de energía hidroeléctrica o termoeléctrica, cuya potencia nominal instalada total sea superior a 10.000 Kw., y sobre las ventas brutas por generación propia, correspondiéndole al Ministerio de Minas y Energía determinar la potencia nominal instalada total de las empresas, para efectos del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Dicho Decreto para los efectos señalados en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 estableció las definiciones que deben tenerse en cuenta respecto de:

**"Ventas Brutas de Energía por Generación Propia:** Es el resultado de multiplicar la generación propia por la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

**Generación Propia:** Energía eléctrica generada por la planta, a la que se le debe descontar el consumo propio de la planta. Se medirá en el secundario del transformador de la subestación asociada a la planta generadora.

**Cuenca Hidrográfica:** Conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una Central Hidroeléctrica del recurso hídrico para la producción de energía eléctrica hasta el sitio de presa u otra estructura de captación. Hacen parte de este conjunto la cuenca tributaria del cauce principal y las cuencas de los cauces captados con desviaciones de agua para el mismo fin.

**Area de Influencia del Proyecto:** Municipio o conjunto de Municipios en los cuales la empresa propietaria de una planta de generación eléctrica ha adquirido predios para el proyecto.

**Municipio o Distrito con Territorio localizado en una Cuenca:** Municipio o Distrito que tiene la totalidad o parte de su territorio dentro de una cuenca hidrográfica.

**Municipio o Distrito con Territorio localizado en un Embalse:** Municipio o distrito en cuyo territorio se encuentra un embalse que tenga, entre otras, finalidad hidroeléctrica, bien sea en el cauce principal de la cuenca o en el cauce de una o varias desviaciones.

**Embalse:** Area de inundación medida a la cota de rebose del vertedero de una presa tanto de regulación como de derivación. Para el caso de vertederos con compuertas la cota de rebose será el "nivel máximo normal de operación", entendido este como la cota a partir de la cual se inicia la apertura de compuertas para evacuar excedentes de agua.

**Defensa de la Cuenca Hidrográfica:** Conjunto de actividades encaminadas al mantenimiento y recuperación del estado ambiental de una cuenca.

**Defensa del área de Influencia del Proyecto:** Conjunto de actividades necesarias para el cumplimiento del "Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica y del Area de Influencia del Proyecto".

**Municipio donde está situada una Planta Termoeléctrica:** Municipio o Municipios donde se encuentra construida la planta de generación incluyendo patio de disposición de cenizas, áreas de almacenamiento de combustible y áreas de operación de equipos asociados".

<sup>13</sup> NOTAS DE VIGENCIA:

1. Modificado por el Decreto 1729 de 2002, publicado en el *Diario Oficial* número 44.893, de 7 de agosto de 2002, por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, parcialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Respecto de la Delimitación de áreas y teniendo en cuenta las definiciones anteriores, se establece la delimitación de la cuenca y del embalse, el área total de la cuenca y del embalse, el área del o los Municipios localizados en la cuenca y la proporción de cada uno de ellos en el área total de la cuenca, así como el área del o los Municipios con terrenos en el embalse y la proporción de cada uno de ellos en el área total del embalse.

La delimitación y las áreas que determinen el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral pertinente servirán de base para que las Empresas Generadoras de Energía que cumplan con una generación propia mayor de 10.000 Kw. hagan las liquidaciones y transferencias a que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, determinando el Decreto en mención cómo se hará la liquidación y transferencia, el plazo para efectuarla y la sanción por mora.

El Decreto 1933 de agosto 5 de 1994 establece a su vez en el artículo 5°, a saber:

“Distribución del porcentaje de las ventas brutas por generación hidroeléctrica. La distribución del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia en caso de generación hidroeléctrica de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 se hará así:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

Cuando en una cuenca tenga jurisdicción más de una Corporación Autónoma Regional, el 3% se distribuirá a prorrata del área que cada Corporación tenga con respecto al área total de la cuenca.

2. El 3% para los Municipios y Distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los Municipios y Distritos de la cuenca hidrográfica que surte al embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

Cuando más de un Municipio o Distrito estén localizados en una cuenca hidrográfica, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada Municipio o Distrito tenga con respecto al área total de la cuenca;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando más de un municipio o distrito tienen territorio en el embalse, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total del embalse. Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendidos como ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos”.

El Proyecto de ley 156 de 2007 Senado plantea precisamente la distribución diferente del 3% de que trata el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1933 de agosto 5 de 1994, permaneciendo todos los demás artículos de la Ley 99 de 1993 iguales, salvo aquellas disposiciones que le sean contrarias.

#### **Análisis del proyecto**

Tal como se encuentra establecido en el artículo 45 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, que del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica, las Empresas Generadoras de Energía Eléctrica deberán transferir el 3% a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el em-

balse; y el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 establece cómo se distribuirá el otro 3%, especificando que:

“...“2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

A. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse”...

El Proyecto de ley 156 de 2007 Senado plantea la derogatoria de dicho numeral y establece:

...“**Artículo 2°.** El artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2, quedará de la siguiente manera:

**Numeral 2.** El 3% será distribuido proporcionalmente entre los Municipios y Distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte al embalse y los Municipios y Distritos donde se encuentra el embalse.

El cambio entre lo establecido en la Ley 99 de 1993 artículo 45 numeral 2 y el Proyecto de ley 156 de 2007, es que la transferencia será distribuida de manera proporcional entre los municipios donde se encuentra ubicado el embalse y donde se encuentra la cuenca hidrográfica que surte al mismo, con lo cual se incrementan los recursos financieros a los Entes Territoriales pudiendo hacer un mejor plan de conservación de la cuenca y del embalse en concordancia con el respectivo POMCA.

#### **Impacto fiscal del proyecto**

El Proyecto de ley 156 de 2007 Senado esboza de manera general cuál será la fuente de ingreso adicional generada en cumplimiento del análisis que deberá efectuarse respecto del artículo 7° de la Ley 189 de 2003, sobre “**Análisis del Impacto Fiscal de las Normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier Proyecto de Ley, Ordenanza o Acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Para estos propósitos, deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo anotado anteriormente. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo y dicho informe deberá ser publicado en la *Gaceta del Congreso*.

#### **Pliero de modificaciones**

De acuerdo a lo señalado dentro de este estudio, los presentes Senadores proponemos las siguientes modificaciones:

1. Se modifica el título, el cual quedará así “Por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993”.

2. Se elimina el artículo 1° del proyecto de ley.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones nos permitimos presentar Ponenencia Positiva al Proyecto de ley 156 de 2007 Senado y solicitamos respetuosamente a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República dar Primer Debate al Texto Propuesto relacionado con el Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado, *por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993.*

Atentamente,

*Antonio Valencia Duque, Coordinador Ponente; Manuel Guillermo Mora J., José Gonzalo Gutiérrez, Oscar Josué Reyes Cárdenas, Arturo Char Chaljub, Jorge Enrique Robledo C., Ernesto Ramiro Estacio, Milton A. Rodríguez Sarmiento, Hugo Serrano Gómez, Senadores Ponentes.*

**TEXTO PROPUESTO PARA CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

**Numeral 2.** El 3% será distribuido proporcionalmente entre los Municipios y Distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte al embalse y los Municipios y Distritos donde se encuentra el embalse.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Antonio Valencia Duque, Coordinador Ponente; Manuel Guillermo Mora J., José Gonzalo Gutiérrez, Oscar Josué Reyes Cárdenas, Arturo Char Chaljub, Jorge Enrique Robledo C., Ernesto Ramiro Estacio, Milton A. Rodríguez Sarmiento, Hugo Serrano Gómez, Senadores Ponentes.*

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

La presente ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado, *por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993*, fue radicada en el día de hoy, 11 de diciembre de 2007, a las 5:00 p. m., suscrita por los honorables Senadores *Antonio Valencia Duque, Manuel Guillermo Mora Jaramillo, José Gonzalo Gutiérrez y Oscar Josué Reyes Cárdenas.*

La Secretaria General,

*Delcy Hoyos Abad.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2007 CAMARA, 201 DE 2007 SENADO**

*por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.*

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Senado de la República

De acuerdo con el encargo impartido procedemos a rendir el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 148 de 2007 Cámara, 201 de 2007 Senado, *por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.*

**Antecedentes**

El Gobierno Nacional por intermedio de los ministros de Hacienda, Comercio, Industria y Turismo y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presentaron a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley que crea las denominadas Zonas Libres de Segunda Vivienda, como un instrumento para la generación y estímulo de inversión privada en diferentes zonas del país, a través de incentivos tributarios.

Lo anterior obedeció a un documento Conpes, el número 3486 de 27 de agosto de 2007, denominado "Política de Promoción del Mercado de Segunda Vivienda", en el cual se analizaron las potencialidades que tiene Colombia para desarrollar estas zonas, tal y como se ha hecho en otros países de la región, especialmente, en el Caribe.

En efecto, se muestran casos como el de República Dominicana, Costa Rica y Panamá, los cuales suscitan el interés y satisfacen la

demanda de esta clase de servicios a los pensionados extranjeros, especialmente de los Estados Unidos y Canadá.

Como se concibió el proyecto, por parte del Gobierno Nacional, está dirigido a los llamados *Baby Boomers*, quienes son las personas que nacieron en Estados Unidos y Europa entre mediados de la década de los cuarenta y mediados de los sesenta, período durante el cual se presentó un crecimiento acelerado del número de nacimientos. Esta población, compuesta por personas generalmente jubiladas o cercanas a esta edad, representa cerca del 27% del total de la población de Estados Unidos, 77 millones, y su ingreso anual promedio *per cápita* es de US\$ 58.000<sup>14</sup>.

Por otro lado, los nacionales residentes en el extranjero representan también un potencial para el mercado de segunda vivienda, teniendo en cuenta que los envíos de remesas destinados a la compra de vivienda en Colombia han aumentado en los últimos años, como es el caso del año 2006, durante el cual crecieron en un 62% con respecto al año anterior<sup>15</sup> (2005), en cual se estima que llegaron a USD104 millones<sup>16</sup>.

Considera el Gobierno Nacional que los estímulos tributarios y en general los beneficios que contiene el proyecto de ley y los cuales se encaminan a generar inversión extranjera directa en algunas zonas del país generarán desarrollo turístico y una mayor oferta en los servicios asociados a esta industria, con las consecuentes implicaciones de crecimiento económico y en infraestructura asociada.

Los estudios que se han efectuado, y cuyos resultados se evidencian en el documento Conpes 3486 y en la exposición de motivos de este proyecto de ley, muestran cómo Colombia tiene un especial potencial en el desarrollo de estas zonas, puesto que se han convertido en un destino interesante para los jubilados extranjeros.

El proyecto de ley no está dirigido únicamente a los jubilados extranjeros; esto, toda vez que se considera que los colombianos en el exterior son una importante fuente de recursos y que pueden tener una capacidad de pago importante, todo lo cual los atraería a invertir en las Zonas Libres de Segunda Vivienda. Igualmente, y en general, los rentistas de capital, siempre de fuente extranjera, podrán invertir en las Zonas haciéndose acreedores a los beneficios de la ley.

**Primer Debate**

Con esas consideraciones, las comisiones terceras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesión conjunta llevada a cabo el pasado 5 de diciembre, aprobaron en primer debate este proyecto de ley.

En el primer debate se introdujeron algunas modificaciones al proyecto de ley, así, los miembros de las comisiones terceras consideraron importante suprimir el artículo 13 de la ponencia, así como modificar en consecuencia el primer inciso del artículo 12 *ibidem*, de tal manera que la maquinaria y los equipos de construcción no se encuentren contemplados dentro de los beneficios que brinda esta ley.

Asimismo, se discutió sobre la pertinencia del monto mínimo de inversión contenido en el proyecto, el cual se había fijado en US\$200 millones.

Las Comisiones Terceras consideraron que se trataba de un monto alto y que podría llegar a concentrar los beneficios de la ley en unas determinadas zonas del país, por lo que se decidió aprobar un monto mínimo de inversión escalonado, así: mínimo US\$70 millones para los primeros cinco años de vigencia de la ley, y posteriormente un monto mínimo de US\$120 millones.

De igual manera, se consideró importante que el inversionista desarrollador pudiera ser también persona natural. Así como se aclaró

<sup>14</sup> Exposición de motivos del proyecto radicado

<sup>15</sup> Balanza Cambiaria-Banco de la República. Fuente citada en la exposición de motivos.

<sup>16</sup> Banco de la República (2005), Remesas de trabajadores y su impacto económico, segunda parte. Revista del Banco de la República, diciembre.

el término “persona física” el cual corresponde a denominaciones internacionales y se cambió por el de “persona natural”, en todas las referencias de la ley. También se aclaró que las referencias hechas, en el pliego de modificaciones de la ponencia para primer debate, al artículo 3° se debían entender al 4°.

Finalmente, en el primer debate se incluyó un nuevo artículo para que el Gobierno Nacional dicte normas con el fin de asegurar la calidad de las estructuras físicas de los inmuebles.

De otra parte, sobre la calidad del desarrollador como persona natural, se omitió en el primer debate hacer la aclaración respectiva en el artículo 3, por lo que ahora se plantea la corrección, igualmente algunas referencias que se encontraban incongruentes se corrigieron, siendo estos los únicos cambios, que se proponen en el pliego de modificaciones de esta ponencia.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley que nos ocupa, quedó estructurado de la siguiente manera.

### **Las Zonas Libres de Segunda Vivienda**

En primer lugar, define cuál es la finalidad de las Zonas Libres de Segunda Vivienda, que como hemos visto, tiende a incentivar a extranjeros no residentes en Colombia, que se encuentren pensionadas en el exterior, así como a los rentistas de capital, también del exterior, todo ello con el fin de establecer mecanismos de recepción de inversión extranjera.

La inversión extranjera que se capte, por este mecanismo, se espera que se integre a la economía nacional con fines de generación de empleo, desarrollo de las áreas geográficas en las que se ubiquen las Zonas Libres de Segunda Vivienda, mejoramiento de la infraestructura, demanda de bienes y servicios en el territorio colombiano y en general contribuir al desarrollo económico y social del país.

Se determinó que una Zona Libre de Segunda Vivienda, será un área continua, determinada y delimitada, pero que no incide para nada en la división territorial de la Nación, por lo que el articulado propuesto no afecta asuntos de esta índole.

Posteriormente el proyecto de ley define qué se entiende por Zonas Libres de Segunda Vivienda, y la limita a un espacio que debe tener las siguientes características:

- Área geográfica continua, determinada y delimitada dentro del territorio nacional.
- Apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura.
- Con el objeto de desarrollar proyectos de construcción y desarrollo de infraestructura e inmuebles, destinados a vivienda turística internacional.
- La inversión a realizar dentro de la zona en desarrollo de los proyectos deberá ser igual o superior a setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$70'000.000), para los proyectos que se desarrollen entre el 2008 y el 2012 inclusive, y a partir de 2013, deberá ser mínimo de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$120'000.000).

Las Zonas Libres de Segunda Vivienda, serán declaradas como tal por la DIAN, por un término de 20 años prorrogables por el mismo tiempo, siempre y cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos por la ley.

En las discusiones que se han presentado con esta iniciativa, ha surgido la preocupación por el impacto ambiental que podría generarse con el desarrollo de los proyectos en las Zonas Libres de Segunda Vivienda, la cual se subsana bajo el entendido de que las autoridades locales deben certificar, previamente, la procedencia y aptitud para dotar de servicios públicos los terrenos en los que se levantarán los proyectos, requisito sin el cual sería inviable adelantar cualquier construcción, por lo que en el primer debate no se modificó este aspecto.

### **Los inversionistas**

Ahora, en relación con los beneficiarios de la ley, es decir, con los inversionistas que tendrán derecho a los beneficios tributarios que se contienen en el proyecto son de dos clases, el inversionista jubilado y/o rentista de capital y el inversionista desarrollador.

En cuanto al inversionista jubilado y/o rentista de capital, el mismo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Persona natural, sin importar si es nacional o extranjera.
- Sin residencia en Colombia.
- Que tenga la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior.
- Que adquiera uno de los inmuebles ubicados en Zona Libre de Segunda Vivienda y que lo destine a su vivienda personal de manera permanente o transitoria.
- Tiene la posibilidad de arrendarla a turistas, siempre y cuando estos no sean residentes en Colombia.

El inversionista desarrollador debe atender lo siguiente:

- Ser persona natural o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera.
- Que su objeto social, para las personas jurídicas, principal sea la construcción, desarrollo y venta de los inmuebles por ella construidos en Zonas Libres de Segunda Vivienda.
- Que cuente con la debida autorización de la DIAN.
- Que haya acreditado el acceso o la disponibilidad de los recursos destinados a la construcción y desarrollo de la zona en un monto igual o superior al previsto en la ley.

Además de los dos tipos de inversionistas presentes en las zonas, el proyecto de ley prevé la posibilidad de que la administración de la Zona Libre de Segunda Vivienda, sea ejercida por el inversionista desarrollador o por una tercera persona jurídica, pero siempre, autorizada para el efecto por la DIAN.

Para el cabal desarrollo y ejecución de las disposiciones legales contenidas en este acápite de la ley, se considera importante la reglamentación del Gobierno Nacional en los siguientes asuntos:

- Delimitación, requisitos, autorización, funcionamiento y administración de la Zona libre de segunda vivienda en Colombia.
- Mecanismos para verificar, por parte del vendedor, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para calificar a los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital como beneficiarios del tratamiento consagrado en la ley respecto de la adquisición inicial efectuada al inversionista desarrollador, así como de los cambios de la titularidad de tales inversiones.
- Mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para autorizar a los inversionistas desarrolladores, como beneficiarios de los tratamientos consagrados en la ley.

Igualmente el proyecto de ley aclara que cuando los inversionistas desarrolladores accedan al mecanismo de la fiducia mercantil para la ejecución de los proyectos, ese sólo hecho no genera beneficios tributarios adicionales, es decir, el régimen del contrato fiduciario, como tal, estará gravado por el régimen general que lo regula.

### **Los beneficios de los inversionistas**

La esencia de este proyecto de ley se encuentra en los beneficios tributarios que se otorgarán a los inversionistas que adquieran un inmueble o que desarrollen las Zonas Libres de Segunda Vivienda.

Los ponentes consideramos importante precisar que el aparente sacrificio fiscal que tendría la Nación con los menores impuestos que se van a recaudar, se ve compensado con las inversiones que efectúan tanto los jubilados y/o rentistas de capital, como los desarrolladores, puesto que aparejan una serie de beneficios tales como desarrollo de infraestructura, servicios públicos, oferta de servicios conexos, generación de empleo, etc.

En cuanto a los beneficios para el inversionista jubilado y/o rentista de capital, que deberá tener tal condición en el extranjero y que no debe tener residencia en Colombia, serán:

- Estarán excluidos de renta presuntiva, no estarán obligados a presentar declaración de renta y no serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio por concepto del inmueble ubicado en la zona libre de segunda vivienda, su menaje destinado a la primera dotación de su vivienda, un vehículo, una nave o aeronave de uso personal introducidos temporalmente en la zona libre de segunda de vivienda.

- La introducción a la zona libre de segunda vivienda del menaje para la primera dotación, un vehículo, una embarcación deportiva y una aeronave de uso personal, del inversionista jubilado y/o rentista de capital, provenientes del exterior no se considera importación.

- Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las rentas relativas a los ingresos por concepto de pensiones de jubilación y/o rentas de capital obtenidas en el exterior. De esta forma, el inversionista que, tras haber adquirido la vivienda en la Zona Libre de Segunda Vivienda, así adquiriera la calidad de residente en los términos del inciso 2° del artículo 9° del Estatuto Tributario, no deberá tributar por estos conceptos.

- Los ingresos percibidos por los inversionistas jubilados o rentistas de capital y/o su cónyuge, por concepto de enajenación o arrendamiento temporal del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre de segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional en las condiciones previstas en el mismo proyecto.

Para el caso del inversionista desarrollador del proyecto, quien deberá ser persona natural o jurídica nacional o sucursal de una extranjera y que cumpla con los requisitos, tendrá los siguientes incentivos:

- Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles que hayan construido en la zona libre de segunda vivienda en Colombia y enajenan a los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital de fuente extranjera.

- Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes del arrendamiento a turistas no residentes en Colombia de los inmuebles por ella construidos, que perciban dentro de los diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se declaró como zona libre de segunda vivienda.

Al igual que en el caso de la reglamentación de lo pertinente en cuanto al establecimiento y delimitación de las Zonas Libres de Segunda Vivienda, es importante que se reglamenten aspectos adicionales con el fin de evitar que las Zonas que crea la ley, sean utilizadas para fines distintos a los que inspiran esta iniciativa legislativa.

Se propone, entonces, que se reglamenten los siguientes aspectos:

- Los controles necesarios para evitar que los bienes introducidos temporalmente en la Zona Libre de Segunda Vivienda ingresen al resto del territorio nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

- Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes ingresados en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, pueden ingresar temporalmente al resto del territorio nacional.

- Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes del exterior a Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia o de Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia al exterior.

Sobre los incentivos tributarios, se ha precisado que no pueden contenerse beneficios que versen sobre los tributos propios de las entidades territoriales, toda vez que se vulneraría los artículos 287 y 294 de la Constitución Política, pero los ponentes reiteramos la invitación para que las autoridades locales se sumen a este esfuerzo nacional con el fin de atraer la atención de los inversionistas extran-

jeros lo cual claramente dinamizará y propiciará el crecimiento de la economía nacional.

Igualmente, el proyecto de ley cuenta con una disposición importante y que tiene una relación directa con el resto del articulado, toda vez que se refiere al tratamiento de los inversionistas, contenido en el artículo 11 del proyecto.

Conscientes de que el presente proyecto de ley establece significativos beneficios tributarios a efectos de atraer la inversión a las Zonas Libres de Segunda Vivienda, se hace necesario replantear otros incentivos a la inversión, según los principios generales que rigen el sistema tributario que exigen la proporcionalidad en la concesión de los beneficios que en materia impositiva cree el legislador, y de conformidad con el objetivo final de la tributación, cual es la financiación de los gastos e inversiones públicas.

Por esta razón se propone, que quienes gocen de la tarifa especial del impuesto sobre la renta y complementarios contemplada en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, no accedan concurrentemente a la deducción establecida en el artículo 158- 3 *ibidem*.

El beneficio que se pretende limitar surge como uno de los estímulos otorgados por el legislador con el fin de fomentar la competitividad y la inversión, ello contenido en la Ley 1111 de 2006, consistente en la posibilidad de que los contribuyentes adquirieran activos fijos reales productivos, vinculados directamente al proceso productivo, con derecho a solicitar como deducción en el mismo año de la adquisición, el 40% del valor invertido, facilitando por esta vía la recuperación de parte del capital aportado por la respectiva empresa para reconvertir sus activos o para incrementarlos.

Sin embargo, la propuesta de dicha deducción así como la reducción gradual de la tarifa del impuesto sobre la renta que se aprobó, se planteó sobre la base de un tope que garantizara la sostenibilidad del recaudo, pero que igualmente fuera una tarifa competitiva, por lo que permitir que la deducción del 40% de la inversión, se pueda solicitar conjuntamente con la tarifa diferencial del 15%, aprobada mediante otra ley anterior a la reforma tributaria del año 2006, no sólo resulta cuestionable a la luz de los principios constitucionales de igualdad y equidad sino que principalmente puede poner en peligro la sostenibilidad del recaudo, compromiso que acompaña el Congreso de la República y que es prioritario para el Gobierno Nacional.

La propuesta implica entonces que quienes gocen de la tarifa del 15% en el impuesto sobre la renta, que además son contribuyentes ordinarios y que en tal virtud pueden hacer uso de los beneficios fiscales existentes, no puedan utilizar la deducción fiscal del 40% por inversión en activos fijos reales productivos, ya que el reconocimiento de la inversión para este tipo de contribuyentes, está implícito en la tarifa, que reconoce aproximadamente la disminución en dieciocho puntos frente a la tarifa general del impuesto sobre la renta.

Finalmente debemos manifestar, que los ponentes compartimos íntegramente los objetivos que motivan este proyecto de ley, toda vez que se considera un importante instrumento para la atracción de inversión extranjera directa en nuestro país, la cual puede constituirse como un importante vehículo para el desarrollo y la generación de empleo, todo lo cual debe redundar en un mayor crecimiento económico y en consecuencia en la generación de una mejor calidad de vida para nuestros compatriotas.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia favorable, y en consecuencia proponemos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley 148 de 2007 Cámara, *por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda, para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores de la República,

*Omar Yepes Alzate, Antonio Guerra de la Espriella, Aurelio Irragorri Hormaza, Ponentes.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 148 DE 2007 CAMARA, 201 DE 2007 SENADO**

*por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda  
para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones"*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Zona libre de segunda vivienda en Colombia**

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene como propósito principal, establecer una normatividad tributaria y aduanera especial en materia de inversión, creando las Zonas Libre de Segunda Vivienda en Colombia.

Artículo 2°. *Destinatarios y objeto.* Principalmente, esta ley está destinada a fomentar la localización en el país de personas naturales nacionales o extranjeras no residentes en Colombia, pensionadas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, con el objeto de establecer un instrumento efectivo de recepción de esta modalidad de inversión y su integración en la economía nacional con fines de generación de empleo, desarrollo de las áreas geográficas en las cuales se establezcan, mejoramiento de la infraestructura, demanda de bienes y servicios en el territorio colombiano y en general contribuir al desarrollo económico y social del país.

CAPÍTULO II

**Definiciones generales**

Artículo 3°. *Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia.* Se entenderá como Zona Libre de Segunda Vivienda, el área geográfica continua, determinada y delimitada dentro del territorio nacional, apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura, para que en ella se desarrollen, por parte de personas **naturales o** jurídicas nacionales o de sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, proyectos de construcción y desarrollo de infraestructura e inmuebles destinados a vivienda turística internacional de personas no residentes en Colombia jubiladas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, quienes en su condición de adquirentes titulares del derecho de dominio de los apartamentos o casas construidos en las zonas, los destinen a su habitación personal en forma permanente o transitoria, bajo una normatividad especial en materia tributaria y aduanera.

Parágrafo 1°. Para que sea delimitada y autorizada una Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia la inversión a realizar dentro de la zona y en desarrollo de cada uno de los proyectos deberá hacerse de la siguiente manera:

a) Para los proyectos iniciados entre el año 2008 y hasta el 2012 la inversión deberá ser igual o superior a setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$70'000.000);

b) Para los proyectos que inicien a partir del año 2013 la inversión deberá ser igual o superior a ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$120'000.000).

Sobre los recursos señalados, el inversionista desarrollador a quien se le haya autorizado, deberá acreditar su disponibilidad o acceso.

El inversionista desarrollador deberá garantizar que los recursos dinerarios dispuestos para la realización de cada uno de los proyectos se utilizarán en los términos y condiciones previstos en el proyecto de obra y deberán reflejarse en activos tangibles incorporados al mismo.

Parágrafo 2°. La declaratoria como Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia a solicitud del inversionista desarrollador interesado, se efectuará por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución por un

término de veinte (20) años prorrogables por el mismo término, previa demostración de que el área es apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura mediante certificación expedida por parte de las autoridades competentes del nivel local y el concepto sobre la conveniencia, viabilidad e incidencia de la inversión en el sector turístico por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. *Inversionistas en zonas libres de segunda vivienda en Colombia.* Para los efectos previstos en esta ley, son inversionistas en Zonas Libres de Segunda Vivienda:

a) Inversionista jubilado y/o rentista de capital. La persona natural nacional o extranjera sin residencia en Colombia, que tenga la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior, que adquiera un apartamento o una casa ubicado en Zona Libre de Segunda Vivienda, la destine a su vivienda personal de manera permanente o transitoria, con posibilidad de arrendarla a turistas no residentes en Colombia;

b) Inversionista desarrollador. La persona natural o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la construcción, desarrollo y venta de los inmuebles por ella construidos en Zonas Libres de Segunda Vivienda, que esté debidamente autorizada, para el efecto, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La persona natural o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera en condición de constructora y desarrolladora de la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia deberá estar constituida exclusivamente para tal fin, e igualmente deberá estar instalada y desarrollar toda su actividad económica única y exclusivamente en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia que se le haya autorizado, y deberá acreditar el acceso o la disponibilidad de los recursos destinados a la construcción y desarrollo de la zona en un monto igual o superior al previsto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de los proyectos y venta de los inmuebles construidos en las zonas libres de segunda vivienda, el Inversionista desarrollador titular de los proyectos, podrá suscribir contratos de fiducia mercantil, en cuyo caso, el Inversionista desarrollador constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

En este evento, el sólo hecho de acudir al contrato de fiducia mercantil, no genera beneficios tributarios adicionales a los previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *Administrador de Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia.* Es la persona jurídica nacional o la sucursal en Colombia, de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la dirección, administración y supervisión de una o varias Zonas Libres de Segunda Vivienda en Colombia. La calidad de administrador se adquiere cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expida el acto de autorización para actuar como tal.

El administrador de una Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, podrá ostentar simultáneamente la calidad de inversionista desarrollador. Para este efecto, en el acto de declaratoria de existencia de la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, emitirá concepto sobre la procedencia de ostentar las calidades señaladas.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 6°. Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la delimitación, requisitos, autorización, funcionamiento y administración de la Zona libre de segunda vivienda en Colombia.

2. Establecer los mecanismos para verificar, por parte del vendedor, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para calificar a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 4° como beneficiarios del tratamiento consagrado en esta ley respecto de la adquisición inicial efectuada al inversionista desarrollador, así como de los cambios de la titularidad de tales inversiones.

3. Establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para autorizar a los inversionistas desarrolladores a que se refiere el literal b) del artículo 4°, como beneficiarios de los tratamientos consagrados en esta ley.

## TÍTULO II

### REGIMEN TRIBUTARIO Y ADUANERO

#### CAPÍTULO I

##### Tratamiento de los inversionistas

Artículo 7°. Los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 4° de la presente ley, que adquieran apartamentos o casas ubicados en las zonas libres de segunda vivienda, destinados a su vivienda personal de manera permanente o transitoria, respecto de esa casa o apartamento y su menaje para la primera dotación, un vehículo, una aeronave y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, destinadas a su uso personal introducidos temporalmente en la zona libre de segunda vivienda, están excluidos de renta presuntiva y no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios en Colombia en relación con los mismos. Tampoco son sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio en relación con los bienes citados en este artículo.

Parágrafo 1°. Los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital a que se refiere la presente ley, no están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos por concepto de pensiones de jubilación y/o rentas de capital obtenidas en el exterior.

Parágrafo 2°. La adquisición de los inmuebles en las zonas libres de segunda vivienda podrá realizarse por los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital en el exterior, no residentes en Colombia, directamente o a través de contratos de fiducia mercantil, caso en el cual el constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

Artículo 8°. Los ingresos percibidos por los inversionistas de que trata el literal a) del artículo 4° de la presente ley y/o su cónyuge, por concepto de enajenación del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre de segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional siempre y cuando quienes efectúen los pagos por dicho concepto tengan la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior.

De igual manera los ingresos percibidos por estos inversionistas, por concepto de arrendamiento temporal del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre de segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional siempre y cuando quienes efectúen los pagos por dicho concepto tengan la condición de turistas no residentes en Colombia.

Cuando perciban ingresos o rentas de fuente nacional y de naturaleza distinta a la mencionada anteriormente y/o posean bienes distintos de los citados en el artículo anterior, dentro o fuera de la zona libre de segunda vivienda en Colombia, deberán cumplir las obligaciones principales y accesorias respecto del impuesto sobre la renta y complementarios y de patrimonio, en los términos previstos en el Estatuto Tributario en relación con los bienes y rentas distintas a las que se refiere la presente ley.

Artículo 9°. Los inversionistas desarrolladores, de una Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, tendrán el siguiente tratamiento tributario:

– Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles que hayan construido en la zona libre de segunda vivienda en Colombia y enajenan a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 4° de la presente ley.

– Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes del arrendamiento a turistas no residentes en Colombia de los inmuebles por ella construidos, que perciban dentro de los diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se declaró como zona libre de segunda vivienda.

– Los inversionistas a que se refiere este artículo deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas en las que se identifiquen claramente los ingresos a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo y de los ingresos que perciban por conceptos diferentes a los anteriores.

Artículo 10. Los inversionistas a que se refiere el literal b) del artículo 4° de la presente ley, podrán suscribir los contratos de estabilidad jurídica a que se refiere la Ley 963 de 2005.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

*“Parágrafo 2°. La tarifa del 15% a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.*

#### CAPÍTULO II

##### Tratamiento de los bienes y mercancías

Artículo 12. *Introducción.* Para efectos de los tributos aduaneros y de las normas de comercio exterior, la introducción a la Zona Libre de Segunda Vivienda del menaje para la primera dotación de la respectiva vivienda, un vehículo, una aeronave y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, de uso personal del inversionista de que trata el literal a) del artículo 4° de la presente ley, no se considera importación.

En los demás casos, la mercancía introducida a la Zona Libre de Segunda Vivienda deberá cumplir los procedimientos y requisitos establecidos para la modalidad de importación ordinaria.

Parágrafo. La venta de bienes y la prestación de servicios que se realicen dentro de la Zona Libre de Segunda Vivienda estarán sujetas al régimen general del impuesto sobre las ventas en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Artículo 13. Para efectos de la aplicación del régimen aduanero a la Zona Libre de Segunda vivienda en Colombia, el Gobierno Nacional deberá:

1. Establecer controles para evitar que los bienes introducidos temporalmente en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia ingresen al resto del territorio nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes ingresados en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, pueden ingresar temporalmente al resto del territorio nacional.

3. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes del exterior a Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia o de Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia al exterior.

Artículo 14. Con el fin de velar por la calidad de las estructuras físicas y demás sistemas inherentes al inmueble tanto en su forma técnica y objetiva, facúltese al Gobierno dictar normas de calidad.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

*Omar Yepes Alzate, Antonio Guerra de la Espriella, Aurelio Irragorri Hormaza, Ponentes.*

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2007

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2007 Cámara, 201 de 2007 Senado, por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate. Consta de quince (15) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, EN SESION CONJUNTA DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2007 CAMARA, 201 DE 2007 SENADO**

*por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Zona libre de segunda vivienda en Colombia**

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene como propósito principal, establecer una normatividad tributaria y aduanera especial en materia de inversión, creando las Zonas Libre de Segunda Vivienda en Colombia.

Artículo 2°. *Destinatarios y objeto.* Principalmente, esta ley está destinada a fomentar la localización en el país de personas **naturales** nacionales o extranjeras no residentes en Colombia, pensionadas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, con el objeto de establecer un instrumento efectivo de recepción de esta modalidad de inversión y su integración en la economía nacional con fines de generación de empleo, desarrollo de las áreas geográficas en las cuales se establezcan, mejoramiento de la infraestructura, demanda de bienes y servicios en el territorio colombiano y en general contribuir al desarrollo económico y social del país.

CAPÍTULO II

**Definiciones generales**

Artículo 3°. *Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia.* Se entenderá como Zona Libre de Segunda Vivienda, el área geográfica continua, determinada y delimitada dentro del territorio nacional, apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura, para que en ella se desarrollen, por parte de personas naturales o jurídicas nacionales o de sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, proyectos de construcción y desarrollo de infraestructura e inmuebles destinados a vivienda turística internacional de personas no residentes en Colombia jubiladas en el exterior y/o rentistas de capital en el exterior, quienes en su condición de adquirentes titulares del derecho de dominio de los apartamentos o casas construidos en las zonas, los destinen a su habitación personal en forma permanente o transitoria, bajo una normatividad especial en materia tributaria y aduanera.

Parágrafo 1°. Para que sea delimitada y autorizada una Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia la inversión a realizar dentro de la zona y en desarrollo de cada uno de los proyectos deberá hacerse de la siguiente manera:

a) Para los proyectos iniciados entre el año 2008 y hasta el 2012 la inversión deberá ser igual o superior a setenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$70'000.000);

b) Para los proyectos que inicien a partir del año 2013 la inversión deberá ser igual o superior a ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$120'000.000).

Sobre los recursos señalados, el inversionista desarrollador a quien se le haya autorizado, deberá acreditar su disponibilidad o acceso.

El inversionista desarrollador deberá garantizar que los recursos dinerarios dispuestos para la realización de cada uno de los proyectos se utilizarán en los términos y condiciones previstos en el proyecto de obra y deberán reflejarse en activos tangibles incorporados al mismo.

Parágrafo 2°. La declaratoria como Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia a solicitud del inversionista desarrollador interesado, se efectuará por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución por un término de veinte (20) años prorrogables por el mismo término, previa demostración de que el área es apta para ser dotada de servicios públicos e infraestructura mediante certificación expedida por parte de las autoridades competentes del nivel local y el concepto sobre la conveniencia, viabilidad e incidencia de la inversión en el sector turístico por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. *Inversionistas en zonas libres de segunda vivienda en Colombia.* Para los efectos previstos en esta ley, son inversionistas en Zonas Libres de Segunda Vivienda:

a) **Inversionista jubilado y/o rentista de capital.** La persona **natural** nacional o extranjera sin residencia en Colombia, que tenga la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior, que adquiera un apartamento o una casa ubicado en Zona Libre de Segunda Vivienda, la destine a su vivienda personal de manera permanente o transitoria, con posibilidad de arrendarla a turistas no residentes en Colombia;

b) **Inversionista desarrollador.** La persona **natural** o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la construcción, desarrollo y venta de los inmuebles por ella construidos en Zonas Libres de Segunda Vivienda, que esté debidamente autorizada, para el efecto, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La persona **natural** o jurídica nacional o la sucursal en Colombia de sociedad extranjera en condición de constructora y desarrolladora de la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia deberá estar constituida exclusivamente para tal fin, e igualmente deberá estar instalada y desarrollar toda su actividad económica única y exclusivamente en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia que se le haya autorizado, y deberá acreditar el acceso o la disponibilidad de los recursos destinados a la construcción y desarrollo de la zona en un monto igual o superior al previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de los proyectos y venta de los inmuebles construidos en las zonas libres de segunda vivienda, el Inversionista desarrollador titular de los proyectos, podrá suscribir contratos de fiducia mercantil, en cuyo caso, el Inversionista desarrollador constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

En este evento, el sólo hecho de acudir al contrato de fiducia mercantil, no genera beneficios tributarios adicionales a los previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *Administrador de Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia.* Es la persona jurídica nacional o la sucursal en Colombia, de sociedad extranjera, cuyo objeto social principal sea la dirección, administración y supervisión de una o varias Zonas Libres de Segunda

Vivienda en Colombia. La calidad de administrador se adquiere cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expida el acto de autorización para actuar como tal.

El administrador de una Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, podrá ostentar simultáneamente la calidad de inversionista desarrollador. Para este efecto, en el acto de declaratoria de existencia de la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, emitirá concepto sobre la procedencia de ostentar las calidades señaladas.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 6°. Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la delimitación, requisitos, autorización, funcionamiento y administración de la Zona libre de segunda vivienda en Colombia.

2. Establecer los mecanismos para verificar, por parte del vendedor, el cumplimiento de los requisitos y condiciones para calificar a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo anterior como beneficiarios del tratamiento consagrado en esta ley respecto de la adquisición inicial efectuada al inversionista desarrollador, así como de los cambios de la titularidad de tales inversiones.

3. Establecer los mecanismos para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones para autorizar a los inversionistas desarrolladores a que se refiere el literal b) del artículo anterior, como beneficiarios de los tratamientos consagrados en esta ley.

## TÍTULO II

### REGIMEN TRIBUTARIO Y ADUANERO

#### CAPÍTULO I

##### Tratamiento de los inversionistas

Artículo 7°. Los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 4° de la presente ley, que adquieran apartamentos o casas ubicados en las zonas libres de segunda vivienda, destinados a su vivienda personal de manera permanente o transitoria, respecto de esa casa o apartamento y su menaje para la primera dotación, un vehículo, una aeronave y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, destinadas a su uso personal introducidos temporalmente en la zona libre de segunda vivienda, están excluidos de renta presuntiva y no están obligados a presentar declaración de renta y complementarios en Colombia en relación con los mismos. Tampoco son sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio en relación con los bienes citados en este artículo.

Parágrafo 1°. Los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital a que se refiere la presente ley, no están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos por concepto de pensiones de jubilación y/o rentas de capital obtenidas en el exterior.

Parágrafo 2°. La adquisición de los inmuebles en las zonas libres de segunda vivienda podrá realizarse por los inversionistas jubilados y/o rentistas de capital en el exterior, no residentes en Colombia, directamente o a través de contratos de fiducia mercantil, caso en el cual el constituyente deberá ser el mismo beneficiario.

Artículo 8°. Los ingresos percibidos por los inversionistas de que trata el literal a) del artículo 4° de la presente ley y/o su cónyuge, por concepto de enajenación del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre de segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional siempre y cuando quienes efectúen los pagos por dicho concepto tengan la condición de jubilado en el exterior y/o rentista de capital en el exterior.

De igual manera los ingresos percibidos por estos inversionistas, por concepto de arrendamiento temporal del apartamento o casa de habitación que posean en la zona libre de segunda vivienda en Colombia, no constituyen renta ni ganancia ocasional siempre y cuando quienes efectúen los pagos por dicho concepto tengan la condición de turistas no residentes en Colombia.

Cuando perciban ingresos o rentas de fuente nacional y de naturaleza distinta a la mencionada anteriormente y/o posean bienes distintos de los citados en el artículo anterior, dentro o fuera de la zona libre de segunda vivienda en Colombia, deberán cumplir las obligaciones principales y accesorias respecto del impuesto sobre la renta y complementarios y de patrimonio, en los términos previstos en el Estatuto Tributario en relación con los bienes y rentas distintas a las que se refiere la presente ley.

Artículo 9°. Los inversionistas desarrolladores de una Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, tendrán el siguiente tratamiento tributario:

– Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles que hayan construido en la zona libre de segunda vivienda en Colombia y enajenan a los inversionistas a que se refiere el literal a) del artículo 4° de la presente ley.

– Están exentos del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes del arrendamiento a turistas no residentes en Colombia de los inmuebles por ella construidos, que perciban dentro de los diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se declaró como zona libre de segunda vivienda.

– Los inversionistas a que se refiere este artículo deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas en las que se identifiquen claramente los ingresos a que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo y de los ingresos que perciban por conceptos diferentes a los anteriores.

Artículo 10. Los inversionistas a que se refiere el literal b) del artículo 4° de la presente ley, podrán suscribir los contratos de estabilidad jurídica a que se refiere la Ley 963 de 2005.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

*“Parágrafo 2°. La tarifa del 15% a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.*

#### CAPÍTULO II

##### Tratamiento de los bienes y mercancías

**Artículo 12. Introducción.** Para efectos de los tributos aduaneros y de las normas de comercio exterior, la introducción a la Zona Libre de Segunda Vivienda del menaje para la primera dotación de la respectiva vivienda, un vehículo, una aeronave y una embarcación deportiva o de recreo de las clasificables en la partida 89.03 del arancel de aduanas, de uso personal del inversionista de que trata el literal a) del artículo 3° de la presente ley, no se considera importación.

**En los demás casos, la mercancía introducida a la Zona Libre de Segunda Vivienda deberá cumplir los procedimientos y requisitos establecidos para la modalidad de importación ordinaria.**

Parágrafo. La venta de bienes y la prestación de servicios que se realicen dentro de la Zona Libre de Segunda Vivienda estarán sujetas al régimen general del impuesto sobre las ventas en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Artículo 13. Para efectos de la aplicación del régimen aduanero a la Zona Libre de Segunda vivienda en Colombia, el Gobierno Nacional deberá:

1. Establecer controles para evitar que los bienes introducidos temporalmente en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia ingresen al resto del territorio nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes ingresados en la Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia, pueden ingresar temporalmente al resto del territorio nacional.

3. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes del exterior a Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia o de Zona Libre de Segunda Vivienda en Colombia al exterior.

**Artículo 14. Con el fin de velar por la calidad de las estructuras físicas y demás sistemas inherentes al inmueble tanto en su forma técnica y objetiva, facúltase al Gobierno dictar normas de calidad.**

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Diciembre 5 de 2007.

En sesiones conjuntas de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 148 de 2007 Cámara, 201 de 2007 Senado, *por la cual se crean zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesiones conjuntas del día 28 de noviembre de 2007, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en las plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

El Presidente Comisiones Terceras Senado y Cámara,

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

La Secretaria Comisiones Terceras Senado y Cámara,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2006 CAMARA, 242 DE 2007 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Apreciada doctora:

De la manera más cordial me dirijo a usted con el fin de rendir informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

*Néstor Iván Moreno Rojas,*  
Senador de la República.

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2006 CAMARA, 242 DE 2007 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Por disposición de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me ha correspondido rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 1180 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones*, iniciativa que fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, en primer debate, encontrándose actualmente en su etapa final cumpliéndose los términos constitucionales y legales en esta Célula Legislativa con el propósito que los bacteriólogos de Colombia complementen su legislación consagrada en la Ley 841 de 2003 y ajusten su ejercicio profesional y sus conductas al ordenamiento jurídico legal.

#### 1. Consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que avalan el proyecto de ley

La presente iniciativa modifica la Ley 841 de 2003 en su artículo artículo 5° y el parágrafo 2°, corrigiendo la imprecisión de la Corte Constitucional en su sentencia en Objeción Presidencial número C-648/03, en el sentido de que dejó vigente en dicho artículo, la disposición relativa a la expedición de la tarjeta profesional a los bacteriólogos por parte del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, por cuanto los artículos 12, 13, 14 y 33 del Proyecto de ley 148 de 2001 Cámara, 87 de 2001 Senado que constituyó el antecedente legislativo de la referida Ley 841 de 2003 habían sido declarados inconstitucionales, en la revisión de constitucionalidad que hiciera en la C-648/03; lo que conlleva a la inexistencia jurídica de la norma, existiendo actualmente un vacío en razón que los Bacteriólogos de Colombia adolecen de algún órgano que les expida la mencionada Tarjeta Profesional en cumplimiento de lo observado en la legislación vigente, como requisito para ejercer la profesión en armonía con los postulados del artículo 26 de la Constitución Nacional, que le concede a los Colegios legalmente constituidos funciones públicas con fundamento en la ley.

En el ámbito jurisprudencial la Corte Constitucional en C-226 de 2004 precisó, no obstante que la ley, si bien por trámite legislativo no crea los colegios, sí puede determinar parámetros para su integración y regulación interna. Dijo esta Corporación:

“Esto obviamente no impide que el Estado pueda, en casos excepcionales, determinar los requisitos necesarios para la integración de determinadas asociaciones así como las regulaciones que las rigen. Así, en el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no sólo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la ley “podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles” (C. P. art. 26):

Posteriormente, en la Sentencia C-492 de 1996 dijo la Corte Constitucional: “Los colegios de profesionales, considera la Corte, no responden simplemente a una necesidad asociativa entre sus integrantes para alcanzar fines individuales de cada uno de ellos, sino que se proyectan hacia el entorno social, si se tiene en cuenta que su primordial objeto radica en establecer formas de autocontrol, de preservación y aquilatamiento de la preparación, la idoneidad, la ética y la eficiencia de quienes, en el campo de la actividad respectiva, habrán de ejercer su profesión.

No es extraño, entonces, que tales asociaciones exijan requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la expe-

riencia y del prestigio, ni que vigilen de cerca la conducta que ellos observan en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y su creciente capacitación, así como las sanas prácticas de competencia, pues de lo que se trata es de brindar garantías a la sociedad y fortalecer el desarrollo de la profesión.

La misma norma constitucional señala que la ley podrá asignar a los colegios de profesionales funciones públicas y establecer los debidos controles”.

En cuanto a Colegios Profesionales se refiere, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias así:

“Como es sabido, la reglamentación de las profesiones y la previsión de los órganos para el ordenamiento de las funciones que en relación con ellas corresponde al Estado, se señala, primordialmente, en el mencionado artículo 26 de la Constitución.

En ese orden de ideas, dentro del contenido del artículo 26, cabe identificar los siguientes aspectos: i) La proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; ii) La potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; iii) La reserva de ley respecto a las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la inspección y vigilancia sobre las profesiones; iv) La previsión de que “las autoridades competentes” inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; v) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; vi) La previsión de que la ley podrá asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios funciones públicas y establecer los debidos controles. (C-12 de 2000. 946 de 1999, C-482 de 2002)”.

“Ahora bien para la Corte, el Congreso ostenta una amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley”.

Es de recordar que la Corte Constitucional en Sala Plena celebrada el día 14 de junio de 2006, estableció mediante Sentencia C-470 de 2006, (Magistrado Ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra), en la revisión del **Proyecto de ley número 253 de 2005 Senado, 021 de 2004 Cámara, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones”, las siguientes directrices en respuesta a las objeciones presidenciales presentadas al proyecto:**

“La Corte, coincidiendo con lo señalado por la Procuraduría, observa que las funciones atribuidas por el legislador al Colegio son características de la inspección y vigilancia de una profesión. En efecto, una manera de controlar que quien ejerza una determinada profesión lo haga después de haber cumplido los parámetros legales en la expedición de un carné que tal cosa certifique. De igual manera, se puede hacer un seguimiento de quienes y bajo el cumplimiento de qué requisitos están ejerciendo la psicología si los miembros de la profesión hacen parte de un registro único. Por último si se quiere dar cabal cumplimiento al Código que rige la profesión de psicología, es también válida la vigilancia que se puede ejercer a través del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético”.

Es decir, la Corte reiteró que la formación de colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación reconocido por la Constitución en el artículo 38, no puede provenir de un mandato legal. Encontró que en el caso del Colegio Colombiano de Psicólogos al que aluden las normas objetadas en su momento por el Gobierno Nacional, no se desconoció ese derecho, como tampoco

la autorización prevista en el artículo 26 de la Carta para la creación de dichos Colegios, por la libre iniciativa particular, por cuanto las disposiciones cuestionadas se limitaron a mencionar y asignar funciones a una asociación de profesionales ya creada por iniciativa privada, como se corroboró al constatar la fusión del Colegio Oficial de Psicólogos (COPSIC) con el Colegio Colombiano de Psicólogos (ACOLPSIC), ambas asociaciones particulares, según se establece en el artículo 68 de los Estatutos del Colegio, suscritos el 13 de noviembre de 2004.

De otra parte, la Corte señaló que las funciones asignadas al Colegio Colombiano de Psicólogos en los artículos objetados son características de la inspección y vigilancia de una profesión que el artículo 26 de la Carta autoriza asignar mediante ley a estos colegios. Por esos motivos la Corte Constitucional declaró infundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas contra los artículos 6º Parcial y 12 de ese proyecto de ley y, en consecuencia, declaró exequibles estas disposiciones, en relación con los aspectos examinados.

Con fundamento en las anteriores referencias jurisprudenciales, el proyecto de ley aquí debatido establece en su artículo 5º los requisitos para ejercer la profesión de bacteriólogo de acuerdo a los parámetros contemplados en la Constitución y en la legislación vigente en materia de educación, tales como: Acreditar su formación académica, idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de la ley y la obtención de la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriólogos (que como se mencionó al inicio de la ponencia, tiene como propósito corregir la imprecisión que se presenta en ese artículo después de ser revisada por la Corte Constitucional en la unificación del texto que le otorgaba la función al Consejo Nacional de Bacteriología la de expedir la Tarjeta Profesional, órgano inexistente; no obstante, contempló la Corte que esas funciones las deben tener los Colegios, por ende se modifica el artículo otorgándole la función al Colegio Nacional de Bacteriología). Además en su artículo 7º, relaciona las funciones públicas que se le otorgarán al Colegio Nacional de Bacteriología como entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de la salud conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, de acuerdo al artículo 26 de la Carta Política, funciones referidas a la expedición de la tarjeta profesional de los Bacteriólogos, el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y la conformación del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología, para dar cumplimiento a lo establecido en el Código Bioético del ejercicio profesional de la Bacteriología de acuerdo a lo contemplado en la Ley 841 de 2003, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto.

Al estipularse en el proyecto de ley de marras las funciones públicas al Colegio Colombiano de Bacteriología, se pretende justamente, establecer la diferencia que existe entre los Colegios y las Asociaciones. Los Colegios Profesionales y las Asociaciones pueden coexistir simultáneamente en virtud de que tienen funciones distintas, así lo ha dicho también la Corte Constitucional. Las profesiones se pueden congregarse en asociaciones científicas de acuerdo al libre derecho de asociación y en cuanto a los Colegios profesionales, se puede pertenecer a ellos como persona natural siempre y cuando cumpla con el requisito de hacer parte de una determinada profesión. La diferencia radica en que los Colegios representan globalmente a quienes ejercen determinada profesión, es el par natural de la profesión y como tal actúa en defensa de ella y de los profesionales que tienen que ver con el ejercicio profesional determinado y por ende no pueden ser simplemente portavoces de una parte específica de un gremio profesional. Ahora, los Colegios pueden desarrollar las funciones públicas que les otorga la ley de acuerdo al artículo 26 de la Carta Política

mientras que las Asociaciones pueden desarrollar otras distintas a las del citado artículo 26, teniendo en cuenta que la Carta Política les da un tratamiento diferente. Por ejemplo, manejo de programas de educación continuada, tarifas, aspectos gremiales y laborales de acuerdo a los intereses del grupo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones de carácter constitucional, legal y jurisprudencial, el COLEGIO es el único ente que permite un equilibrio en la representatividad profesional, en razón de que la academia no representa a los gremios ni viceversa, la Universidad no representa ni al gremio ni a la academia, en razón de que es certificador.

A todas luces, el Colegio Colombiano de Bacteriología es la entidad asociativa que representa los intereses profesionales de los bacteriólogos y por tanto a través de este proyecto de ley, se le otorgan funciones públicas con observancia del mandato constitucional de los artículos 26, 38 y 103 de la Carta Política.

Este proyecto es palmariamente conveniente y atiende el espíritu de la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007, “*por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud*”. En efecto, esta ley otorga a los Colegios Profesionales del área de la salud la función de expedir las tarjetas profesionales; por tanto, el presente proyecto de ley contempla esta función pública con manifestación expresa que se realizará mediante la legislación vigente para el efecto. De la misma manera los aspectos de la ética profesional partiendo del supuesto de que los Tribunales de Ética o Bioética de las distintas profesiones ejercerán la función de aplicar las respectivas normas a quienes controviertan esas disposiciones. Para tal efecto dentro de las funciones públicas que este proyecto de ley le otorga al Colegio Nacional de Bacteriología estaría la de conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología (que hoy no existe) que se crearía con esta iniciativa legislativa, para dar cumplimiento al Código de Ética que consagra la Ley 841 de 2003. Esta es la razón de la modificación de la Ley 841 de 2003 en comento, que guarda perfecta armonía con la Ley 1164 de 2007, precitada, donde se establecen aspectos generales sobre el Talento Humano en Salud.

## **2. Fundamentos jurídicos que sustentaron la modificación para primer debate atinentes a las funciones públicas asignadas al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia**

En cuanto al soporte jurídico para la modificación para primer debate lo relacionado con las funciones públicas asignadas al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia, recordemos que en ese entonces, estaba próximo a sancionarse por parte del Presidente de la República el Proyecto de ley 404 de 2005 Cámara, 024 de 2004 Senado, “*por la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en Salud*”, (hoy Ley 1164 de 2007), donde se le otorgarán funciones públicas delegadas a los Colegios profesionales del área de la salud, una de ellas la de expedir las respectivas Tarjetas Profesionales.

En ese sentido, es menester que se modifique el literal a) del artículo 7° del Proyecto de ley 118 de 2006, otorgando la función pública al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia, **previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes**, con el fin de que exista mayor armonía entre la Ley General de Talento Humano en Salud y la ley que modificaría la Ley 841 de 2003, sobre el ejercicio profesional de la Bacteriología, en desarrollo del artículo 26 de la Carta Política, habida consideración de que el Gobierno Nacional a través de la potestad reglamentaria señalará parámetros específicos correspondientes a las tarifas de las Tarjetas Profesionales y demás aspectos que deberá acoger la legislación especial como en este caso, es necesario que la función pública se otorgue previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Como la Ley del Talento Humano en Salud no contempla la creación de Tribunales ni procedimientos para aplicación de la normati-

vidad en materia de Bioética, uno de los objetivos de complementar a través del presente proyecto la Ley 841 de 2003, consiste en la creación de los Tribunales Bioéticos y Deontológicos y el respectivo procedimiento. Es decir, una de las funciones públicas en cumplimiento del artículo 26 de la Carta Política, es la de otorgarle al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia, la función de conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, y dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Bioética para el ejercicio de la profesión de bacteriología de que trata la Ley 841 de 2003, armonizándolo con el Capítulo VI de la Ley de Talento Humano, 1164 de 2007 que en el artículo 34 inciso final plantea:

“Artículo 34... **La conducta de quien ejerce la profesión u ocupación en salud, debe estar dentro de los límites del código de ética de su profesión u oficio** y de las normas generales que rigen para todos los ciudadanos, establecidos en la Constitución y en la ley”.

De igual manera lo establece el artículo 35, que habla de los principios éticos y bioéticos.

“Artículo 35. **De los principios Éticos y Bioéticos. Además de los principios rectores consagrados en la Constitución Política son requisitos de quien ejerce una profesión u ocupación en salud la veracidad, la igualdad, la autonomía, la beneficencia, el mal menor, la no maleficencia, la totalidad y la causa de doble efecto...**”.

## **3. Análisis jurídico de los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que fundamentan el alcance y contenido del proyecto de ley**

Examinando los aspectos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, se observa que este proyecto se acoge a los postulados de la Carta Política, a las disposiciones legales vigentes en materia de educación (Ley 30 de 1992) y a los planteamientos de la Corte Constitucional ante situaciones análogas presentadas en los estrados judiciales con ocasión de objeciones presidenciales relativas al proyecto de ley que reglamentó el ejercicio de algunas profesiones, citándose la más reciente la atinente a la profesión de Psicología (C-470/06). Por ende, en la presente iniciativa se le otorga funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos, en armonía con la Carta Magna y las interpretaciones jurídicas de la Rama Judicial en cabeza de la Corte Constitucional, como máximo exponente de la Guarda de la Carta Política Colombiana.

Además, se le atribuye al Colegio Nacional de Bacteriólogos, la de conformar el Tribunal Bioético y Deontológico en desarrollo del Código de Bioética y el quehacer profesional de los bacteriólogos de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

Finalmente, se establece el procedimiento que se debe observar cuando se incurra en conductas contrarias a la bioética y deontología a los profesionales del campo de la bacteriología. Si bien, existe en la ley vigente el Código de Bioética, este no se aplica actualmente porque no existe en la legislación el Tribunal Bioético y Deontológico que lo imponga e interprete de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Con los anteriores fundamentos solicito a los honorables Senadores aprobar la presente iniciativa y por lo expuesto, me permito proponer: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto por el ponente.

Atentamente,

*Néstor Iván Moreno Rojas,*  
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES POR EL PONENTE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2006 CAMARA,  
242 DE 2007 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

*Artículo 1º. El artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:*

**Artículo 5º. Requisitos para ejercer la profesión.** Para ejercer la profesión de bacteriología se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones académicas:
  - Título de bacteriólogo otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.
  - Convalidación en el evento de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de conformidad con la normatividad vigente. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a las estipulaciones pactadas en ellos.
2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.
3. Haber cumplido con el servicio social obligatorio.
4. Haber obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia.

Parágrafo. Los requisitos aquí establecidos estarán sujetos a las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

*Artículo 7º. El artículo 7º del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, quedará así:*

**Artículo 7º.** El Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia, como entidad asociativa de carácter nacional, que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático que cuenta con soporte científico, técnico y administrativo, tendrá, a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la tarjeta profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes;
- b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de bacteriólogos que ingrese al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario;
- d) Recertificar la idoneidad de los bacteriólogos de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social;
- e) Conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, encargados de vigilar y hacer cumplir el “Código de Bioética para el ejercicio de la profesión de bacteriología,” de que trata la Ley 841 de 2003, la presente ley, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto.

Parágrafo 1º. Las funciones aquí establecidas en los ordinales a,) b), c) y d) atenderán las disposiciones y reglamentación a que hace referencia la Ley 1164 de 2007 y a los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2º. Las funciones aquí establecidas no implicarán en ningún caso la transferencia de dineros públicos.

*Artículo 8º. El artículo 8º del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, quedará así:*

**Artículo 8º.** Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá, que estará instituido como autoridad para conocer, en segunda instancia, de procesos disciplinarios bioéticos-deontológicos-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología estará integrado por siete (7) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional que serán elegidos para un período de cuatro (4) años. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de diez (10) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo período que sus miembros.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá dictarse su propio reglamento.

*Artículo 9º. Al artículo 9º del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, se complementa con el artículo 10 y quedará así:*

**Artículo 9º.** Créanse los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología con sede en las respectivas capitales de cada uno de los departamentos del país, que estarán instituidos como autoridades, en primera instancia, para conocer de procesos disciplinarios bioéticos-deontológicos-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología estarán integrados por cinco (5) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional que serán elegidos para un período de cuatro (4) años y conformado por regiones. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo período que sus miembros.

Se reorganiza la numeración del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, a partir del artículo 10 y los artículos no modificados quedarán como aparecen en el texto propuesto por el Ponente.

*Artículo 12. El artículo 12 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado se complementa con el 13 y quedará así:*

## CAPITULO I

### De las circunstancias de atenuación y agravación

**Artículo 12. Circunstancias de atenuación.** La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

3. Reclamación previa a la Institución en la cual labora el profesional, de los elementos y en general los requerimientos básicos necesarios para el ético, oportuno y calificado ejercicio.

**Artículo 13.** *El artículo 13 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

**Artículo 13.** *Circunstancias de agravación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación de la responsabilidad del profesional de bacteriología:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

**Artículo 14.** *El artículo 14 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

## CAPITULO II

### Del proceso disciplinario en primera instancia

**Artículo 14.** El proceso bioético-deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

**Artículo 16.** *El artículo 16 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

**Artículo 16.** La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal (o instructiva) o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria para ante el Tribunal Nacional de Bioética y Deontología.

**Artículo 17.** *El artículo 17 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

**Artículo 17.** El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o instructiva y dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación cuando aparezca demostrado:

- Que la conducta no ha existido.
- Que la conducta no es constitutiva de falta bioética ni deontológica.
- Que el profesional de bacteriología investigado no la ha cometido.
- Que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, por prescripción de la acción o por existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley.

Dicha decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

**Artículo 19.** *El artículo 19 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

**Artículo 19.** El término de la investigación formal o instructiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

**Artículo 20.** *El artículo 20 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

**Artículo 20.** Vencido el término de investigación formal o instructiva o antes si la investigación estuviere completa, el secretario del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

**Artículo 23.** *El artículo 23 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

**Artículo 23.** El profesional de bacteriología acusado será oído en diligencia de descargos ante la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de dicha diligencia un escrito que resuma sus descargos.

**Artículo 28.** *El artículo 28 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

## CAPITULO III

### Del proceso disciplinario en segunda instancia

**Artículo 28. De la segunda instancia.** Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

**Artículo 30.** *El artículo 30 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

## CAPITULO IV

### De las sanciones

**Artículo 30. De las sanciones.** A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la bacteriología.

**Artículo 37.** *El artículo 37 del Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado quedará así:*

**Artículo 37.** Contra las decisiones disciplinarias y las sanciones impartidas por los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología procederán los recursos de reposición ante el Tribunal que las dictó y el de apelación ante el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

De los honorables Senadores,

*Néstor Iván Moreno Rojas,*  
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2006 CAMARA,  
242 DE 2007 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Artículo 5º. Requisitos para ejercer la profesión.** Para ejercer la profesión de bacteriología se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones académicas:
  - Título de bacteriólogo otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.
  - Convalidación en el evento de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de conformidad con la normatividad vigente. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a las estipulaciones pactadas en ellos.
2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.
3. Haber cumplido con el servicio social obligatorio.
4. Haber obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia.

Parágrafo. Los requisitos aquí establecidos estarán sujetos a las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

**Artículo 2º.** El parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Parágrafo 2º.** Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes Departamentos.

**Artículo 3º.** El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

**Artículo 4º.** El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes, salvo las excepciones, contempladas en la ley vigente.

**Artículo 5º.** El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es necesario obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la

madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

**Artículo 6º.** El artículo 7º de la Ley 841 de 2003 y quedará así:

**Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología.** Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogos y sus homólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

**Parágrafo.** Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal. El ejercicio de la profesión de Bacteriología, per se, constituye una función social. De esta manera, los bacteriólogos son responsables civil y penalmente por el ejercicio de su profesión u oficio.

TITULO I

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGIA, CNB, COLOMBIA

**Artículo 7º.** El Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia, como entidad asociativa de carácter nacional, que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático que cuenta con soporte científico, técnico y administrativo, tendrá, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes funciones públicas:

- a) Expedir la tarjeta profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes;
- b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;
- c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de bacteriólogos que ingrese al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario;
- d) Recertificar la idoneidad de los bacteriólogos de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de Protección Social;
- e) Conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, encargados de vigilar y hacer cumplir el “código de bioética para el ejercicio de la profesión de bacteriología,” de que trata la Ley 841 de 2003, la presente ley, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto.

Parágrafo 1º. Las funciones aquí establecidas en los ordinales a), b), c) y d) atenderán las disposiciones y reglamentación a que hace referencia la Ley 1164 de 2007 y a los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2º. Las funciones aquí establecidas no implicarán en ningún caso la transferencia de dineros públicos.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS DE BACTERIOLOGIA

**Artículo 8º.** Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá, que estará instituido como autoridad para conocer, en segunda instancia, de procesos disciplinarios bioéticos-deontológicos-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bac-

teriológia en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología estará integrado por siete (7) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional que serán elegidos para un período de cuatro (4) años. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de diez (10) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo período que sus miembros.

**Parágrafo.** El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá dictarse su propio reglamento.

**Parágrafo.** El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia y de acuerdo a lo plasmado en las disposiciones vigentes para el efecto.

**Artículo 9º.** Créanse los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología con sede en las respectivas capitales de cada uno de los departamentos del país, que estarán instituidos como autoridades, en primera instancia, para conocer de procesos disciplinarios bioéticos-deontológicos-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología estarán integrados por cinco (5) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional que serán elegidos para un período de cuatro (4) años y conformados por regiones. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de Secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo período que sus miembros.

### TITULO III

#### DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE BACTERIOLOGIA

**Artículo 10.** El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso bioético-deontológico-disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculgado.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculgado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

### CAPITULO I

#### De las circunstancias de atenuación y agravación

**Artículo 11.** *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

3. Reclamación previa a la Institución en la cual labora el profesional, de los elementos y en general los requerimientos básicos necesarios para el ético, oportuno y calificado ejercicio.

**Artículo 12.** *Circunstancias de agravación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación de la responsabilidad del profesional de bacteriología:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

### CAPITULO II

#### Del proceso disciplinario en primera instancia

**Artículo 13.** El proceso bioético-deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

**Artículo 14.** En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético deontológico disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

**Artículo 15.** La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal (o instructiva) o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

**Parágrafo.** El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria para ante el Tribunal Nacional de Bioética y Deontología.

**Artículo 16.** El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o instructiva y dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación cuando aparezca demostrado:

- Que la conducta no ha existido.
- Que la conducta no es constitutiva de falta bioética ni deontológica.
- Que el profesional de bacteriología investigado no la ha cometido.
- Que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, por prescripción de la acción o por existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley.

Dicha decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

**Artículo 17. De la investigación formal o instructiva.** La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

**Artículo 18.** El término de la investigación formal o instructiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

**Artículo 19.** Vencido el término de investigación formal o instructiva o antes si la investigación estuviere completa, el secretario del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

**Artículo 20.** El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética y deontológica disciplinaria del profesional de Bacteriología.

**Artículo 21. Descargos.** La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

**Artículo 22.** El profesional de bacteriología acusado será oído en diligencia de descargos ante la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señala-

das por este para los efectos y deberá entregar al término de dicha diligencia un escrito que resuma sus descargos.

**Artículo 23.** Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

**Artículo 24.** Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

**Artículo 25.** No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones bioéticas y deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente Ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

**Artículo 26.** Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

### CAPITULO III

#### Del proceso disciplinario en segunda instancia

**Artículo 27. De la segunda instancia.** Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

**Artículo 28.** Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

### CAPITULO IV

#### De las sanciones

**Artículo 29. De las sanciones.** A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal de carácter privado;
- b) Amonestación escrita de carácter privado;
- c) Censura escrita de carácter público;
- d) Suspensión temporal del ejercicio de la bacteriología;
- e) Cancelación de la Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de Bacteriología.

**Artículo 30.** La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

**Artículo 31.** La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

**Artículo 32.** La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

**Artículo 33.** La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia, a la Asociación de Programas de Bacteriología, APROBAC. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

**Artículo 34.** Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

**Parágrafo 1º.** Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

**Parágrafo 2º** Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

**Artículo 35. De los Recursos.** Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

**Artículo 36.** Contra las decisiones disciplinarias y las sanciones impartidas por los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología procederán los recursos de reposición ante el Tribunal que las dictó y el de apelación ante el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia. Para estos casos se designará con jueces quienes expedirán la sentencia de segunda instancia para el efecto, de acuerdo al procedimiento establecido en la legislación vigente.

**Artículo 37.** Son causales de nulidad en el proceso bioético deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas y deontológicas en que se fundamentan.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

**Artículo 38.** La acción bioético- Deontológico-disciplinaria profesional, prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la bioética y Deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

**Artículo 39.** La acción disciplinaria por faltas a la bioética y deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 40.** El proceso bioético-deontológico-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

**Artículo 41.** En los procesos bioéticos-deontológicos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de expertos de los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

**Artículo 42.** Establécese el día 28 de abril de cada año como día nacional del Bacteriólogo.

**Artículo 43.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Néstor Iván Moreno Rojas,*

Senador de la República.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPUBLICA

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2006 CAMARA, 242 DE 2007 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 9 de octubre de 2007.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Artículo 5º. Requisitos para ejercer la profesión.** Para ejercer la Profesión de Bacteriología se requiere acreditar formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley, haber cumplido con el servicio social obligatorio y Obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia.

**Artículo 2º.** El parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Parágrafo 2º.** Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos.

**Artículo 3°.** El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

**Artículo 4°.** El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes, salvo las excepciones, contempladas en la ley vigente.

**Artículo 5°.** El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es necesario obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

**Artículo 6°.** Adiciónase el artículo 7° de la Ley 841 de 2003 y quedará así:

**Artículo 7°. Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología.** Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogos y sus homólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

**Parágrafo.** Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal. El ejercicio de la profesión de Bacteriología, per se, constituye una función social. De esta manera, los bacteriólogos son responsables civil y penalmente por el ejercicio de su profesión u oficio.

## TITULO I

### DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGIA, CNB, COLOMBIA

**Artículo 7°.** El Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia, como entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, tiene como finalidad la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos **en las disposiciones vigentes;**

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, para darle cumplimiento a lo establecido en el “Código de Bioética para el ejercicio de La Profesión de Bacteriología”, de que trata la Ley 841 de 2003, la presente ley, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto.

## TITULO II

### DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS DE BACTERIOLOGIA

**Artículo 8°.** Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales

Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, con sede en las respectivas capitales, de cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Bioético-Deontológicos-Profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la ley vigente, en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

**Parágrafo.** El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia y de acuerdo a lo plasmado en las disposiciones vigentes para el efecto.

**Artículo 9°.** El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-Deontológicos-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-Deontológicos profesionales en primera instancia.

**Artículo 10.** El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología estará integrado por siete (7) Miembros profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, que serán elegidos para un período de ocho (8) años y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos estarán integrados por cinco (5) Miembros profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.

**Parágrafo.** Para lo previsto en la presente ley, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, experto en promoción en salud y bioética, quien cumplirá las funciones de secretario y será designado por el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología, para el mismo período asignado a dicho Tribunal.

Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, contarán con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral, con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional, en promoción en salud y bioética, quien cumplirá las funciones de Secretario y será elegido por los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología correspondientes, para el mismo período asignado a dichos Tribunales.

## TITULO III

### DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE BACTERIOLOGIA

**Artículo 11.** El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso bioético-deontológico-disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

**Artículo 12. Circunstancias de atenuación.** La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

3. Reclamación previa a la Institución en la cual labora el profesional, de los elementos y en general los requerimientos básicos necesarios para el ético, oportuno y calificado ejercicio.

**Artículo 13. Circunstancias de agravación.**

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

**Artículo 14.** El proceso bioético-deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

**Parágrafo.** El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

**Artículo 15.** En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético deontológico disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

**Artículo 16.** La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

**Artículo 17.** El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no es cons-

titutiva de falta bioética, ni deontológico, que el profesional de Bacteriología investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

**Artículo 18. De la investigación formal o instructiva.** La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

**Artículo 19.** El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

**Artículo 20.** Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado Secretario del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de Preclusión o con Resolución de Cargos.

**Artículo 21.** El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética y deontológica disciplinaria del profesional de Bacteriología.

**Artículo 22. Descargos.** La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

**Artículo 23.** El profesional de Bacteriología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

**Artículo 24.** Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

**Artículo 25.** Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

**Artículo 26.** No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones bioéticas y deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

**Artículo 27.** Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

**Artículo 28. De la segunda instancia.** Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

**Artículo 29.** Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

**Artículo 30. De las sanciones.** A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Bacteriología.

**Parágrafo.** Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Bacteriología que haya incurrido en una falta a la Bioética y Deontología.

**Artículo 31.** La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

**Artículo 32.** La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

**Artículo 33.** La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

**Artículo 34.** La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB, Colombia, a la Asociación de Programas de Bacteriología, APROBAC. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

**Artículo 35.** Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal

Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

**Parágrafo 1º.** Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

**Parágrafo 2º.** Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

**Artículo 36. De los Recursos.** Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

**Artículo 37.** Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

**Artículo 38.** Son causales de nulidad en el proceso bioético deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vagüedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas y deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

**Artículo 39.** La acción bioético- Deontológico-disciplinaria profesional, prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la bioética y Deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

**Artículo 40.** La acción disciplinaria por faltas a la bioética y deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 41.** El proceso bioético-deontológico-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

**Artículo 42.** En los procesos bioéticos-deontológicos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se

hará de la lista de expertos de los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

**Artículo 43.** Establécese el día 28 de abril de cada año como día nacional del Bacteriólogo.

**Artículo 44.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Nestor Iván Moreno Rojas,*  
Senador Ponente.

**Autoriza:**

*Efraín Torrado García,* Presidente; *Sandra Ovalle García,* Secretaria General.

## COMENTARIOS

### COMENTARIO AL PROYECTOS DE LEY NUMEROS 10 DE 2007 SENADO, 42 DE 2007 SENADO (ACUMULADOS)

*por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.*  
UJ-2522-07

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2007

Honorable Senador

JOSE DAVID NAME

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyectos de ley números 10 de 2007 Senado, 42 de 2007 Senado (acumulados), *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.*

Respetado señor Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios de tipo fiscal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración respecto del Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado, 42 de 2007 Senado (acumulados), *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas.*

El proyecto de ley que nos ocupa busca modificar la Ley 685 de 2001, *“por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* en materia de reservas e integración de zonas para explotación minera, disposiciones regulatorias de las concesiones mineras, servidumbres, etc. Asimismo, busca dar o ampliar algunos beneficios tributarios para aquellas empresas concesionarias que inviertan en la transferencia de ciencia y tecnología. (Artículo 19 del proyecto).

En cuanto al trámite de la iniciativa bajo estudio, se indica que el Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado fue radicado por el señor Ministro de Minas y Energía, y posteriormente acumulado por el señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República con el Proyecto de ley 42 de 2007 Senado. Si bien en la ponencia para primer debate se eliminó todo el articulado del segundo, se introdujeron algunos cambios al proyecto original. Esta Cartera debe indicar que acompaña la iniciativa en los estrictos términos del proyecto presentado por el Ministro de Minas y Energía y sin embargo, se permite hacer algunos comentarios acerca de las modificaciones hechas por los honorables Senadores ponentes.

En efecto, analizando el contenido del artículo 19 arriba referenciado, se tiene que el mismo, además de ser inconveniente en la medida en que amplía y extiende beneficios tributarios que afectan negativamente los ingresos corrientes de la Nación modificando deducciones, acarrea un vicio de constitucionalidad, toda vez que se desconoce el inciso final del artículo 154 del Ordenamiento Superior, el que establece que *“(…) sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes (...) que decreten*

*exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”* por un lado y que *“los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes”*. Todo así, el desconocimiento del artículo reseñado es evidente, si se tiene que el proyecto de ley está siendo tramitado en el Senado de la República y que los cambios introducidos en materia tributaria no son iniciativa del Gobierno Nacional.

Se reitera, entonces, que este Ministerio acompaña la iniciativa en los estrictos términos del Proyecto de ley número 10 de 2007 Senado original, presentado por el señor Ministro de Minas y Energía y no avala por inconstitucionales e inconvenientes los cambios introducidos al mismo por los honorables Senadores ponentes.

Agradezco entonces tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes, así como nuestro compromiso para con el seguimiento al trámite de la presente iniciativa.

Cordialmente,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Senador Jaime Alberto Manzur Abdala - Coordinador Ponente.

Doctor Octavio García Guerrero - Secretario General - Para que obre dentro del expediente.

### CONTENIDO

Gaceta número 659 - Miércoles 12 de diciembre de 2007	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 103 de 2007 Senado, por la cual se prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18) años. ....	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 99 de 1993. ....	5
Ponencia de segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, en sesión conjunta del día 5 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 148 de 2007 Cámara, 201 de 2007 Senado, por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones. ....	9
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones. ....	16
COMENTARIOS	
Comentario al Proyectos de ley número 10 de 2007 Senado, 42 de 2007 Senado (acumulados), por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas. ....	28